

# Alcance Digital N° 56 a La Gaceta N°342

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, 'b Kteqgu'44'le junio del 2011	; 7'Páginas
-------------	--	-------------

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

Nos. 17948, 17949, 17958, 17964, 17969, 17990, 18011, 18012, 18013, 18016,

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

N° 36618-H

O QF KIKCEK P "LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO  
DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2011

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY N.º 8056, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2000, PARA  
GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA  
INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA COSTARRICENSE  
EN LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES  
INTERNACIONALES**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.948**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LA LEY N.º 8056, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2000, PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA COSTARRICENSE EN LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES**

**Expediente N° 17.948**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Este proyecto de ley nace para revivir la propuesta presentada por los ex diputados y diputadas del período 2002-2006, Laura Chinchilla Miranda, Luis Gerardo Villanueva Monge, Gerardo Vargas Leiva, Margarita Penón Góngora, Daisy Quesada Calderón, Marta Zamora Castillo, Ruth Montoya Rojas, Epsy Campbell Barr, Edwin Patterson Bent, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, en el expediente N.º 15.433, cuyo propósito era incorporar un nuevo capítulo III a la Ley N.º 8056, Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior.

La necesidad del mencionado proyecto fue justificado por los proponentes dentro del marco de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (Cafta) que se llevaba a cabo en ese momento; sin embargo, planteamos nuevamente este proyecto porque consideramos que sigue siendo necesaria esta reforma en el contexto actual, en que nuestro país tiene en proceso al menos tres tratados de libre comercio más (China, Singapur, Unión Europea) y ha expresado su interés por empezar negociaciones con otros dos países.

Como decía la exposición de motivos del expediente N.º 15.433, “El artículo 30 de nuestra Constitución Política tutela el derecho de los ciudadanos a tener libre acceso a los departamentos administrativos con el propósito de obtener información sobre asuntos de interés público y el consecuente deber de la Administración de suministrarla de forma oportuna.”

Se trata de un derecho humano fundamental que, como lo ha expuesto la Sala Constitucional en su más reciente jurisprudencia, tiene una doble naturaleza: como una “libertad pública individual” de toda persona, cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado; y

como “un derecho social”, un derecho de la población en su conjunto a estar debida y oportunamente informada sobre las acciones que realizan sus gobernantes, a fin de tomar “parte activa en las tareas públicas” y así poder “participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad”. (Sala Constitucional Voto N.º 2002-3074)

En tanto derecho social, el derecho a la información sobre asuntos de interés público constituye un presupuesto esencial del sistema democrático. La democracia se debilita severamente cuando los ciudadanos no cuentan con información veraz sobre las actuaciones de sus gobernantes en el ejercicio de la función pública y por ende se ven imposibilitados de fiscalizar tales actuaciones.

Esta estrecha vinculación entre el derecho a la información y el principio democrático, se refuerza aún más con la reciente modificación introducida al artículo 9 de la Constitución Política para establecer que el Gobierno de la República es participativo y que además de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es ejercido directamente por el pueblo.

De conformidad con este precepto constitucional la participación del pueblo en la toma de decisiones, ya no se reduce al ejercicio mecánico del sufragio cada cuatro años, debe ser un eje central del funcionamiento de toda la Administración Pública. Implica que las autoridades de Gobierno quedan obligadas a establecer mecanismos eficaces de consulta ciudadana en todos los ámbitos de la gestión pública, especialmente cuando se involucren decisiones que afecten seriamente los intereses de la población.

Sin acceso a la información, no puede haber participación, mucho menos transparencia, ni rendición de cuentas. Los ciudadanos quedan imposibilitados de contrastar las actuaciones reales de sus gobernantes en el ejercicio del poder para verificar su coherencia con lo prometido públicamente.

Así lo ha reconocido la Sala, al manifestar que el derecho a la información “es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. (...) el derecho a la información es considerado como una garantía jurídica indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer, en mayor o menor medida, su participación en las tareas públicas”. (Voto N.º 2002-3074) “(...) la participación ciudadana

efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública”. (Voto N.º 2003-2120)

Los procesos de apertura comercial por medio de la negociación de tratados de libre comercio, en los que se encuentra inmerso nuestro país, ponen seriamente a prueba la transparencia, credibilidad y sostenibilidad de nuestro sistema democrático.

En las negociaciones de tratados de libre comercio se pone en juego la definición del modelo de desarrollo costarricense para las próximas décadas. Por medio de estos acuerdos se puede determinar de manera irreversible las políticas públicas en materias tan diversas como el desarrollo agropecuario, el medio ambiente, las relaciones laborales o el funcionamiento de las instituciones del Estado; afectar severamente el futuro de amplios sectores sociales y productivos; y modificar de forma radical el marco regulatorio de derechos esenciales de los ciudadanos como el derecho de acceso a servicios públicos básicos de agua, electricidad, telefonía, salud o educación.

A lo anterior es necesario agregarle el hecho de que, cuando los tratados de libre comercio suscritos por el Gobierno de nuestro país son sometidos a conocimiento del Parlamento, los diputados se encuentran imposibilitados de efectuarles enmiendas, reduciéndose sus facultades a aprobarlos o improbarlos en su totalidad, tal y como fueron negociados.

De esta manera, se puede producir una seria distorsión en el delicado equilibrio de pesos y contrapesos entre poderes, propio del sistema democrático, al restringirse considerablemente las posibilidades reales del Parlamento de emitir legislación para la definición de un modelo de desarrollo social y económico autónomo para el país. La legislación interna queda condicionada a las regulaciones contenidas en estos tratados.

Este desequilibrio se refleja también en el derecho de acceso a la información sobre asuntos de interés público de las y los ciudadanos. Mientras que en todas las etapas del proceso de formación de las leyes en el seno de la Asamblea Legislativa rige el más estricto principio de publicidad, en las negociaciones de tratados comerciales internacionales el derecho de acceso a la información se encuentra sometido a múltiples restricciones, al punto de que solo es posible

conocer los contenidos de lo que se negocia cuando ya los tratados se encuentran firmados y no es posible introducirles modificaciones.

Así las cosas, a pesar del marcado interés público del que revisten estos tratados, no existen verdaderos mecanismos de información y control democrático previo sobre los contenidos de las propuestas que se discuten.

Debe existir una discusión amplia, transparente y participativa sobre el impacto y las consecuencias de las negociaciones comerciales internacionales en las que participa el país, para lo cual resulta indispensable brindar información fidedigna, amplia, pertinente y oportuna a todos los sectores sociales que podrían ser afectados sobre las propuestas concretas sometidas a discusión. De lo contrario, este derecho de la ciudadanía se tornará ilusorio.

En este sentido, el objetivo fundamental de la presente iniciativa es incorporar expresamente en la legislación nacional, la obligación del Ministerio de Comercio Exterior de informar ampliamente al pueblo costarricense sobre los contenidos específicos de las propuestas de acuerdo presentadas, en su representación, por el Gobierno en el marco de las negociaciones de tratados comerciales internacionales que afectarán directamente al país.

Con esta finalidad, y sin excluir otros mecanismos de información y divulgación que se pudieran implementar, se establece el deber del Gobierno de establecer cuartos de lectura en todas las provincias del país, a fin de que los ciudadanos puedan informarse oportunamente, con claridad y transparencia, sobre los contenidos de las propuestas que quienes negocian en su nombre han presentado ante las otras partes de las negociaciones.

Este mecanismo no es nuevo. Ha sido implementado con éxito en otros países, como un instrumento eficaz para permitirles a sus habitantes conocer los textos presentados y avalados por sus representantes.

Igualmente, se incorpora un sano principio de publicidad de los textos finales de los tratados de libre comercio negociados por el Poder Ejecutivo, una vez concluido el proceso de negociación, con el objetivo de que la población costarricense tenga la posibilidad de evaluar y expresar sus opiniones sobre los resultados de dicho proceso, de previo a la suscripción de los acuerdos por parte del Gobierno.

Estos mecanismos se proponen dentro de un marco de respeto a las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo en cuanto a la dirección de las relaciones internacionales de

la República. Con ellos no se pretende obligar al Gobierno a comprometer o exponer sus estrategias de negociación frente a sus contrapartes. Por esta razón, se establece con absoluta claridad que el deber de crear espacios de información o divulgación a la población, operará sobre las propuestas de acuerdo efectivamente presentadas a la mesa de discusión y puestas a conocimiento de todas las partes involucradas en las negociaciones, es decir, que no tienen el carácter de “novedad” para ninguna de ellas.

Como lo han manifestado nuestras propias autoridades de Comercio Exterior, en estos procesos las partes suelen ofrecer menos concesiones de las que efectivamente se encuentran dispuestos a otorgar, a fin de contar con un margen de maniobra en las negociaciones, de manera que, no debería existir ningún inconveniente en informar sobre las propuestas que se realizan, salvo que se le estuvieran ocultando al pueblo de Costa Rica los verdaderos intereses que se están defendiendo.

La información a la ciudadanía no debe ser vista como una amenaza o un obstáculo para la negociación de tratados comerciales, por parte de las autoridades nacionales. Es más bien un requisito indispensable para su legitimidad democrática. El Gobierno podría sufrir cuestionamientos propios de un régimen democrático si se demuestra que no le ha hablado con la verdad a la población. No obstante, esa es precisamente la función del derecho a la información sobre asuntos de interés público. La facultad de negociar tratados comerciales no constituye un cheque en blanco para los gobernantes.

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad (artículo 11 de la Constitución Política), y como tales, tienen la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y a sus representantes democráticamente electos sobre sus actuaciones en el manejo de asuntos de interés público. Quienes negocian en nombre de Costa Rica deben informarle a la población sobre las propuestas concretas que ponen en la mesa de negociación. Deben brindarle acceso a los textos que presentan en nombre de todas las y los costarricenses, para que sea así la ciudadanía la que juzgue si están representando realmente los intereses de las grandes mayorías.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8056, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2000, PARA  
GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA  
INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA COSTARRICENSE  
EN LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES  
INTERNACIONALES**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase un nuevo capítulo III “Información a la ciudadanía y transparencia en las negociaciones” y un artículo 7 bis a la “Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior”, Ley N.º 8056, de 21 de diciembre de 2000, que se leerá de la siguiente forma:

**“CAPÍTULO III**

**Información a la ciudadanía y transparencia en las negociaciones**

**Artículo 7 bis.-** A fin de garantizar la transparencia en los procesos de negociación de tratados de libre comercio y demás acuerdos comerciales internacionales, y hacer efectivo el derecho de acceso a la información sobre asuntos de interés público de las y los costarricenses, tutelado en el artículo 30 de la Constitución Política, el Ministerio de Comercio Exterior deberá informar a la ciudadanía sobre los contenidos específicos de las propuestas de acuerdo presentadas por el Gobierno de Costa Rica, una vez que hayan sido puestas en conocimiento de todas las partes que participan en las negociaciones.

Para estos efectos, y sin perjuicio de otros mecanismos adicionales de información y divulgación que se puedan implementar, deberán establecerse cuartos de lectura en cada una de las provincias del país para que las y los ciudadanos interesados puedan consultar directamente los textos de las propuestas presentadas por el Gobierno de Costa Rica.

Una vez concluido el proceso de negociación y con al menos tres meses de antelación a la firma de un tratado de libre comercio, el Poder Ejecutivo deberá poner en conocimiento de la ciudadanía el texto completo del acuerdo negociado.”

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de la adición de un nuevo capítulo III a la Ley N.º 8056, de 21 de diciembre de 2000, contenida en el artículo anterior, córrase la numeración de los siguientes capítulos de dicha Ley, según corresponda.



Rige a partir de su publicación.

María Jeannette Ruiz Delgado

Juan Carlos Mendoza García

Luis Gerardo Villanueva Monge

Rita Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

José María Villalta Florez-Estrada

Patricia Pérez Hegg

### **DIPUTADOS**

**17 de enero de 2011.-**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-123320.—(IN2011045875).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA HACER MÁS TRANSPARENTE, COMPETITIVA Y PARITARIA  
LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL  
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE  
COSTA RICA N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995  
Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.949**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA HACER MÁS TRANSPARENTE, COMPETITIVA Y PARITARIA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

#### **REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 17.949**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Existe actualmente, en la corriente legislativa, un proyecto para reformar la Ley del Banco Central de Costa Rica y la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional. Expediente (N.º 16.008), el cual, con el propósito de modernizar la regulación financiera en el país, y lograr así un mayor grado de seguridad, estabilidad y transparencia en este mercado, acoge las recomendaciones de los Acuerdos de Basilea.

Sin embargo, la más reciente crisis financiera internacional, que se gestó en el mercado hipotecario, terminó por poner en evidencia que incluso estos acuerdos se quedan cortos en cuanto a contar con información suficiente y oportuna que permita hacer transparente y supervisar la gestión financiera, de modo que sea posible detener procesos irregulares que terminen por producir crisis sistémicas, en un mundo cada vez más globalizado.

En este contexto, llama la atención el hecho de que, desde el año 1984 y hasta el presente, es decir, en un período de 26 años, únicamente cuatro personas han ocupado la Presidencia del Banco Central de Costa Rica, y dos de ellas en dos períodos, según el cuadro que se presenta a continuación:

**Cuadro de personas que ocuparon la Presidencia  
del Banco Central de Costa Rica  
1984-2010**

<b>Nombre del Presidente</b>	<b>Período</b>
Eduardo Lizano Fait	1984-1990
Jorge Guardia	1990-1994
Rodrigo Bolaños	1995-1998
Eduardo Lizano Fait	1998-2002
Francisco de Paula Gutiérrez	2002-2010
Rodrigo Bolaños	2010- ¿?

**Elaboración propia.**

Adicionalmente, es un hecho relevante que, de este reducidísimo grupo de cuatro personas que en 26 años han ocupado la Presidencia del Banco Central, tres de ellos (los señores Lizano, Guardia y Bolaños) provienen del mismo centro de investigación privado (la Academia de Centroamérica), el cual asume una particular corriente de pensamiento económico y declara tener como su misión: “Promover el análisis de políticas económicas y sociales desde el punto de vista de la economía de mercado”. (<http://www.academiaca.or.cr> Consultado el 4 de noviembre de 2010).

El hecho de que sea un muy reducido grupo de personas quienes ocuparon la Presidencia del Banco Central de Costa Rica en más de un cuarto de siglo no puede justificarse en el hecho de que no existan economistas capacitados y capacitadas para fungir en ese cargo, puesto que, según la información proporcionada por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, existen 26.000 personas afiliadas en su nómina.

Lo anterior deja en muy pocas manos las importantísimas funciones esenciales del Banco rector de la economía nacional, como son las que establece el artículo 3 de su Ley orgánica:

- a) El mantenimiento del valor externo y de la conversión de la moneda nacional.
- b) La custodia y la administración de las reservas monetarias internacionales de la nación.
- c) La definición y el manejo de la política monetaria y cambiaria.
- d) La gestión como consejero y banco-cajero del Estado.
- e) La promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
- f) La emisión de billetes y monedas, de acuerdo con las necesidades reales de la economía nacional.
- g) La determinación de políticas generales de crédito y la vigilancia y coordinación del Sistema Financiero Nacional.
- h) La custodia de los encajes legales de los intermediarios financieros.
- i) El establecimiento, la operación y la vigilancia de sistemas de compensación.
- j) El establecimiento de las regulaciones para la creación, el funcionamiento y el control de las entidades financieras.
- k) La colaboración con los organismos de carácter económico del país, para el mejor logro de sus fines.
- l) El desempeño de cualesquiera otras funciones que, de acuerdo con su condición esencial de Banco Central, le correspondan.

Como parte de la revisión integral de la Ley orgánica del Banco Central, con el fin de garantizar que el Banco más importante del país, en tanto responsable de establecer el marco de estabilidad macroeconómica y de solidez financiera del país, con potestad de tomar decisiones que afectan de manera significativa a los diferentes sectores productivos y económicos, se procedió a estudiar y comparar las leyes orgánicas de los bancos centrales de un conjunto representativo de países: Estados Unidos (Federal Reserve), España (Banco Central de España), Chile (Banco Central de Chile), Argentina (Banco Central de la República Argentina) y México (Banco de México), y se encontró que en todos ellos existen regulaciones detalladas en cuanto a los procedimientos para nombrar al presidente del Banco y a su Junta Directiva, así como requisitos y prohibiciones destinadas a garantizar la transparencia, el mejor desempeño y evitar los posibles conflictos de intereses entre estas personas y el interés general de la nación.

A continuación se exponen las regulaciones más importantes identificadas en la legislación de cada país:

### **Estados Unidos**

La Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal está integrada por siete personas designadas por la presidenta o el presidente de ese país y confirmadas por el Senado, por un período de 14 años. Los nombramientos son intercalados, de modo que un período termina el 31 de enero de cada año impar. Una persona que haya servido por un período completo no puede ser nombrada nuevamente. Sin embargo, si una persona es nombrada para sustituir a una o un integrante que renunció antes de cumplir con el período, podrá ser nombrada nuevamente para cumplir un período completo.

La vicepresidenta o el vicepresidente y la directora o el director de la Junta también son designados por el presidente o la presidenta de la República y confirmadas por el Senado.

Sin embargo, dada la importancia de las decisiones económicas a ser tomadas por la Junta de Gobernación, esta forma parte de un sistema más amplio constituido por otros componentes de la Reserva Federal.

Las personas integrantes de la Junta de Gobernación están en contacto permanente con los poderes Ejecutivo y Legislativo, y con frecuencia son convocadas por las Comisiones Legislativas que tienen que ver con el estado y desarrollo de la economía del país y de la política monetaria, y deben presentar informes al Congreso.

La labor de la Junta de Gobernación de la Reserva Federal es auditada anualmente por una entidad independiente. Esta auditoría, así como la auditoría interna de la Junta son presentadas al Congreso en el segundo trimestre de cada año calendario. Además, la política monetaria es directamente auditada por el Congreso a través de informes semianuales de la política económica.

### España

Las personas que ocupen los cargos de gobernación y subgobernación del Banco Central de España están sujetas al régimen de incompatibilidades de los altos cargos. Además, tienen prohibición de ejercer cualquier profesión o actividad pública o privada, salvo cuando esta sea inherente a sus cargos o les vengan impuestas por su carácter de representantes del Banco.

Al cesar en el cargo, y durante los dos años posteriores, no pueden ejercer actividad profesional alguna relacionada con las entidades de crédito o con los mercados de valores. Durante ese período de dos años tienen derecho a percibir una compensación económica mensual igual al 80% del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo durante el período indicado.

No tienen derecho a percibir esa compensación en caso de desempeñar, de forma remunerada, cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado, con excepción de la docencia, ni cuando el cese se haya producido en virtud de separación acordada por el Gobierno.

Tampoco quienes ocupen los cargos de consejeros o consejeras de la Junta Directiva pueden ejercer durante su mandato actividades profesionales relacionadas con entidades de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, con los mercados de valores o con instituciones financieras privadas. El puesto de Consejería del Banco de España es compatible con el desarrollo de la función docente y de investigación.

### Chile

Las personas integrantes del Consejo del Banco Central de Chile no pueden intervenir ni votar en acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios, en que él o ella, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

Lo anterior no incluye los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

En caso de producirse algún conflicto de interés como los citados, la consejera o el consejero implicado no serán considerados para los efectos de determinar el quórum respectivo.

La calidad de consejero o consejera es incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante, podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

El cargo también es incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejería, dirección o de trabajador o trabajadora de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Asimismo, el cargo de consejería es incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras.

Si la consejera o el consejero está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se consideran también las participaciones del cónyuge o la cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo con la ley; las de los hijos e hijas menores bajo patria potestad de tales personas y las de sociedades en que cualesquiera de ellos o ellas tenga control de la sociedad mediante su participación.

Si la consejera o el consejero, su cónyuge o sus hijos e hijas menores bajo patria potestad, adquiriesen tales participaciones por sucesión por causa de muerte o por otro modo de adquirir a título gratuito, deberán enajenarse esas acciones dentro del plazo de 30 días contado desde que pueda disponerse de ellas.



Estas incompatibilidades no rigen para las labores docentes o académicas. Tampoco rigen cuando las leyes disponen que una persona integrante del Consejo debe formar parte de un determinado consejo o directorio, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones. Las personas integrantes del Consejo, antes de asumir sus cargos, deben declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas. La declaración jurada también debe efectuarse al momento de dejar el cargo.

### Argentina

El Banco Central de este país es gobernado por una presidencia, una vicepresidencia y un directorio integrado por ocho personas, de nacionalidad argentina, nativas o por naturalización, con no menos de diez años de ejercicio de la ciudadanía. Estas personas deben tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal, vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

Las personas que ocupan la presidencia, la vicepresidencia y los cargos de dirección son designadas por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la nación por un período de seis años, pudiendo ser reelegidas.

El Poder Ejecutivo Nacional puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que toma lograr el acuerdo con el Senado de la Nación.

No pueden desempeñarse como miembros del directorio:

- a) Las personas empleadas o funcionarias de cualquier repartición del gobierno nacional y quienes tengan otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependan directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. Estas disposiciones no rigen para quienes ejercen la docencia.

- b) Las personas que sean accionistas, o formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios a las entidades financieras al momento de su designación.
- c) Las personas que se encuentren inhabilitadas por la Ley de entidades financieras.

### México

El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México son responsabilidad de una junta de gobierno y de un gobernador o gobernadora.

La Junta de Gobierno está integrada por cinco personas, designadas por el presidente de la República, pero con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñan su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, excepto quienes actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del Banco Central, podrán ser sujetos de juicio político.

El Ejecutivo Federal nombra al Gobernador del Banco, quien preside la Junta de Gobierno; las demás personas integrantes ocupan cargos de subgobernación.

La designación de integrante de la Junta de Gobierno debe recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I.-** Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará el cargo;
- II.-** Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Para la designación de dos de las cinco personas integrantes no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero sí deberá tratarse de personas profesionales distinguidas en materia económica, financiera o jurídica. Ni la gobernación ni las subgobiernaciones podrán ser nombradas antes de haber cumplido tres años en su cargo, y

**III.-** No haber sido sentenciadas por delitos intencionales; inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removidas con anterioridad del cargo de integrantes de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.

El cargo de gobernador o gobernadora dura seis años y el de subgobernación ocho años. El período del gobernador o gobernadora comienza el primero de enero del cuarto año calendario del período correspondiente al presidente de la República. Los períodos de subgobiernaciones son escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del período del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupan esos cargos pueden ser designadas en la Junta de Gobierno más de una vez.

La vacante que se produzca en un puesto de subgobernación está cubierta por la nueva persona que se designe para integrar la Junta de Gobierno. En caso de vacante en el puesto de gobernación, el Ejecutivo Federal puede nombrar para ocupar tal cargo a un o una subgobernadora en funciones, o bien, designar a una nueva persona integrante de la Junta de Gobierno y, ya integrada esta, nombrar de entre sus cinco integrantes al gobernador o gobernadora. En tanto se hace el nombramiento de la gobernación, el subgobernador o subgobernadora con mayor antigüedad en el cargo asume la gobernación interina del Banco y preside la Junta de Gobierno. En caso de haber dos o más personas subgobernadoras con igual antigüedad, la Junta de Gobierno elegirá entre ellas a quien ejercerá el cargo de gobernación interina.

Quienes cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del período respectivo, durarán en su cargo solo por el tiempo que falte desempeñar a la persona sustituida. Si al término

del período que corresponde a la gobernación, se nombra a un subgobernador o subgobernadora en funciones para ocupar tal puesto, el nombramiento referido será por seis años independientemente del tiempo que hubiere ocupado la subgobernación.

La gobernación y las subgobernaciones deben abstenerse de participar con la representación del Banco en actos políticos partidistas.

Entre las causas de remoción de una persona integrante de la Junta de Gobierno se encuentra utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno.

Las personas que ocupen la Secretaría y la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, para lo cual serán previamente convocadas, dándoles a conocer el orden del día correspondiente. También pueden convocar a reunión de la Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella.

La Junta podrá acordar la asistencia de funcionarios y funcionarias de la Institución a sus sesiones para que le rindan directamente la información que les solicite.

Al Banco de México, a quienes integran su Junta de Gobierno, así como al personal de la Institución, les son aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario y al fiduciario.

El personal que ocupe puestos de subgerencia o superior y el funcionariado de rango equivalente al de los anteriores, no podrá tener empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública Federal, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Banco o en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

En contraste con los casos expuestos, el procedimiento establecido en la actual Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica para la selección de la persona que ocupa la Presidencia del Banco, así como de quienes integran su Junta Directiva, recae con un peso

excesivo en la Presidencia de la República, lo cual ha permitido que esta selección venga siendo tan restrictiva, como se dijo, no solamente en cuanto al número de personas que llegan a ejercer la Presidencia del Banco, sino también con respecto al enfoque económico particular que les ha sido común. Lo cierto es que la diversidad de actividades económicas y de intereses que constituyen la nación costarricense, no quedan equilibradamente representados en los órganos de dirección del Banco Central.

Tampoco hay suficientes cuidados, garantías y prohibiciones, en la actual ley, para evitar los conflictos de intereses y el uso con ventaja de información que puede darse cuando, luego de ocupar estos cargos en la dirección del Banco, las y los profesionales se trasladan de seguido a cargos de gerencia o membresía en las juntas directivas de bancos, financieras y otras entidades privadas vinculadas.

Por las razones antes expuestas, y tratando de tomar de la experiencia de otros países aquellos elementos que contribuirán a la vez a democratizar, hacer más representativa y, al mismo tiempo, fortalecer la legitimidad el criterio técnico de quienes dirijan el Banco Central de Costa Rica, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, con el objetivo de reformar varios artículos de la Ley orgánica del Banco Central para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA HACER MÁS TRANSPARENTE, COMPETITIVA Y PARITARIA  
LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL  
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE  
COSTA RICA N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Sección IV, “*Junta Directiva*” de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, que se leerán así:

**“Artículo 17.- Integración**

*El Banco Central de Costa Rica funcionará bajo la dirección de una Junta Directiva, la cual estará integrada por las siguientes personas:*

*a) El presidente o la presidenta del Banco Central, personas que serán designadas por el Consejo de Gobierno y ratificadas por la Asamblea Legislativa, por un plazo que se iniciará y terminará con el período constitucional del presidente de la República.*

*Si la presidenta o el presidente del Banco Central cesare en el cargo, antes de haber cumplido el período de su nombramiento, quien le sustituya también terminará sus funciones al finalizar el citado período constitucional. La persona que ocupe la Presidencia del Banco Central de Costa Rica podrá ser removida de su cargo a solicitud del Consejo de Gobierno y previa aprobación de su destitución por la Asamblea Legislativa, sin derecho a indemnización laboral alguna. La remoción acordada por el Consejo de Gobierno y por la Asamblea Legislativa implicará también la de integrante de la Junta Directiva de la Institución.*

*b) El ministro o la ministra de Hacienda o quien ejerza temporalmente esa cartera en ausencia de la persona titular. En ningún caso podrá delegarse esta representación en terceras personas.*

*c) Cinco personas de absoluta solvencia moral y con amplia capacidad y experiencia en materia económica, financiera, bancaria y de administración. Estas personas serán elegidas por la Asamblea Legislativa a partir de ternas en las que rotativamente, para cada período, dos de ellas deben ser mujeres, en cuyo caso, para el siguiente período al menos una de ellas debe ser mujer, y así sucesivamente. Las ternas serán propuestas por:*

- 1.- *Las Escuelas de Economía de las Universidades de Costa Rica y Nacional.*
- 2.- *Las asociaciones de la empresa privada.*
- 3.- *Las confederaciones y gremios sindicales.*
- 4.- *Las asociaciones cooperativas y asociaciones solidaristas.*
- 5.- *El Colegio de Economistas.*

*La duración de los nombramientos será por períodos de noventa meses. Se nombrará una persona integrante cada 18 meses. Las personas integrantes de la Junta Directiva del Banco Central podrán ser reelegidas. Quien sustituya en el cargo cesante a una persona integrante de la Junta Directiva, antes de haber cumplido el período respectivo, será nombrada por el plazo que le falte por cumplir al director o directora sustituida.*

*Durante el proceso de elección de directores y directoras por parte de la Asamblea Legislativa, la Junta Directiva podrá sesionar, válidamente, con la presencia de cinco de sus integrantes, como mínimo.*

**Artículo 18.-Requisitos para integrar la Junta Directiva**

*Es indispensable que las personas integrantes de la Junta Directiva reúnan, además de las condiciones previstas en el inciso c) del artículo 17, los siguientes requisitos:*

- a) *Ser mayores de 30 años de edad.*
- b) *Ser costarricenses de origen o por naturalización, con al menos diez de residencia en el país.*
- c) *Ser de reconocida y probada honorabilidad.*
- d) *Ser economista de profesión con grado mínimo de Licenciatura.*

**Artículo 19.-Impedimentos para ocupar la Presidencia del Banco Central o para integrar la Junta Directiva**

*No podrán designarse como integrantes de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica:*

- a) Las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por la comisión de delitos económicos, delitos contra los deberes de la función pública o delitos tipificados en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.*
- b) Las personas que hayan sido declaradas culpables en la vía judicial, durante los cinco años anteriores a su nombramiento, en una demanda ejecutiva fundada en el atraso o la falta de pago de obligaciones propias con cualquiera de las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.*
- c) Las personas que durante los dos años anteriores hayan ejercido actividad profesional en cargos de dirección, consultoría y asesoría relacionada con entidades bancarias y financieras nacionales o internacionales, o con los mercados financieros, de pensiones y de valores, o que sean parte de personas jurídicas que integren un mismo grupo de interés económico con dichas entidades.*
- d) Las personas que durante los dos años anteriores hayan ejercido cualquier cargo de dirección en un partido político.*
- e) Las personas que no estén al día en el pago de sus obligaciones con las entidades supervisadas por el Sistema Financiero Nacional.*
- f) Las personas que tengan pendientes incumplimientos de pensiones alimenticias.*
- g) Las personas que se encuentren bajo procesos administrativos por acoso sexual u otras faltas.*
- h) Las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.*



i) *Quienes sean socias o socios de la misma sociedad, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada o formen parte del mismo directorio de una sociedad por acciones. Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presentare una de estas incapacidades, caducará el nombramiento de la persona integrante de menor edad. Asimismo, cesará en el nombramiento la persona nombrada, cuando se presentare alguna de las situaciones detalladas en los dos primeros incisos de este artículo.*

**Artículo 20.-Incompatibilidad con el cargo**

*El cargo de integrante de la Junta Directiva es incompatible con el de:*

- a) *Integrante, empleado o empleada de los Supremos Poderes o quien le sustituya en sus ausencias temporales y quien desempeñe cargos públicos no remunerados por el Estado, con excepción del ministro o de la ministra de Hacienda o quien le sustituya, conforme con el inciso b) del artículo 17 de esta Ley.*
- b) *Gerente, gerenta, personero, personera, empleado o empleada del propio Banco Central de Costa Rica.*
- c) *Representante, fiscal, integrante de órganos sociales o accionista, ya sea directamente o a través de interpósita persona física o jurídica, de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia de Pensiones o la Superintendencia General de Valores o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges, hijas o hijos en esa condición, en las entidades dichas.*
- e) *Gerente, gerenta, personero, personera, empleado o empleada de entidades financieras sujetas a la fiscalización de los antes mencionados en el inciso anterior o de personas jurídicas que formen parte de un mismo grupo de interés económico con aquellas.*

f) *Funcionario o funcionaria de organismos financieros o bancarios, internacionales y regionales.*

*Cuando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobare la existencia previa de alguno de estos impedimentos, caducará la designación de miembro de la Junta.”*

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónanse un párrafo final al artículo 14 de la Sección III “*Vigilancia, balances y publicaciones*”, y un nuevo artículo 20 bis a la Sección IV, “*Junta Directiva*” de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 14.-      *Publicaciones***

[...]

*Todos los informes y documentos indicados en los incisos a), b), c), d) y f) deberán ser remitidos dentro de los tiempos indicados en esos incisos, a los despachos de los 57 diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa.”*

**“Artículo 20 bis.-      *Prohibiciones y obligaciones posteriores a los cargos de presidente o presidenta del Banco Central y de integrantes de su Junta Directiva***

a) *Quienes ocupen los cargos de la Presidencia y de integrante de la Junta Directiva del Banco Central, no podrán hacerlo en las gerencias y juntas directivas de las entidades privadas bancarias, financieras, de valores y de pensiones durante los dos años posteriores a la conclusión de sus períodos respectivos en el Banco Central de Costa Rica. En caso de no laborar remuneradamente en cualesquiera otras áreas de negocios y servicios del sector privado, durante ese período restrictivo de dos años, percibirán el ochenta por ciento (80%) del salario que les correspondió mientras ocuparon los cargos mencionados en el Banco Central.*

*b) Quienes ocupen los cargos de la Presidencia y de integrante de la Junta Directiva del Banco Central firmarán un contrato de confidencialidad por el cual quedarán inhibidos de utilizar la información conocida durante su gestión en el Banco Central para provecho propio o de terceros, bajo pena de recibir las sanciones que correspondan según la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.”*

**ARTÍCULO 3.-** El texto completo de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, deberá ser revisado para que el lenguaje inclusivo sustituya al lenguaje androcéntrico en todo su articulado, con el propósito de evitar que, de manera indirecta, se excluya a las mujeres profesionales en ciencias económicas que reúnan los requisitos sancionados por la ley, de ser propuestas y ratificadas para los cargos de dirección del Banco Central de Costa Rica, como ocurre con la redacción vigente a la fecha.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

**DIPUTADO**

**18 de enero de 2011.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-275420.—(IN2011045876).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA DEMOCRATIZAR LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ARESEP.  
REFORMA DEL ARTÍCULO 36 Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO  
36 BIS DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS, LEY N.º 7593**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.958**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA DEMOCRATIZAR LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ARESEP. REFORMA DEL ARTÍCULO 36 Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY N.º 7593**

**Expediente N.º 17.958**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos estableció las audiencias públicas para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos, las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, y la formulación y revisión de los reglamentos técnicos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país.

No cabe duda de que la implantación de las audiencias públicas es un avance de la democracia participativa, ya que en dichos espacios se le da un espacio a la ciudadanía para que sus posiciones sean escuchadas. Sin embargo, por la forma en que fueron concebidas estas audiencias, en la práctica se han convertido en un simple trámite burocrático que hay que cumplir. Dado su carácter eminentemente técnico, la mayoría de las personas no tienen la posibilidad real de fundamentar su oposición a tal o cual medida. En muchos de los casos las comunidades ni siquiera logran enterarse a tiempo de la convocatoria a las audiencias públicas.

Por lo anterior, la opinión de la ciudadanía en las audiencias públicas acerca de las peticiones de aumentos tarifarios u otros trámites que afectan la prestación de los servicios públicos, no es escuchada ni atendida, ya sea porque no pudieron estar presentes en la audiencia, no lograron presentar oposiciones admisibles o dichas oposiciones resultan ser técnicamente pobres en su fundamentación por falta total de asesoría de las personas que las formulan.

Además, debe tomarse en cuenta que, en la mayoría de los casos de audiencias sobre peticiones locales o regionales la comunicación es difícil, pues las personas vecinas no cuentan con los medios necesarios para justificar adecuadamente sus oposiciones. De esta forma se vulnera el espíritu de la ley, el cual claramente busca que sean oídas y tomadas en cuenta las posiciones de todas las partes involucradas en las resoluciones sobre una petición.

Ante esta situación, proponemos reformar la Ley N.º 7593, con el objetivo de ampliar la publicidad de las audiencias, pasando a dos publicaciones, la primera publicación en el periódico oficial y en dos periódicos de circulación nacional e incorporando una nueva publicación quince días antes de la audiencia. Además, se obliga a publicar la petición completa y un resumen explicativo, pues en la actualidad solo se realiza una publicación sucinta lo que limita las posibilidades de defensa de las personas usuarias. Además, en caso de peticiones locales y regionales se publicará en un medio local y se exhibirá en los edificios públicos de la zona.

Para recibir oposiciones, la Aresep tendrá oficinas abiertas con el horario normal, al menos con quince días de antelación a la audiencia en la zona donde esta se realizará y tendrá personal para que asesore técnicamente a quienes quieran presentar oposiciones. Para facilitar la logística de lo anterior, la Aresep debe abrir oficinas regionales que entre todas comprendan la totalidad del país y que le faciliten abrir oficinas temporales en casos de audiencias locales o regionales donde no tengan oficinas permanentes.

Por último dividimos el actual artículo 36 en dos e incorporamos con ello un nuevo artículo 36 bis pues el artículo actual tiende a la confusión por su planteo desordenado, con lo cual se perjudica a la ciudadanía.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, con el objetivo de ayudar a la democratización de las audiencias públicas que realiza la Aresep.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA DEMOCRATIZAR LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ARESEP.  
REFORMA DEL ARTÍCULO 36 Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO  
36 BIS DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS, LEY N.º 7593**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública**

Se someterán a audiencia pública los siguientes asuntos:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase un artículo 36 bis a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas, que dirá:

**“Artículo 36 bis.-                      Audiencia pública**

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una vez admitida la petición y cumplidos los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico, publicará dos (2) veces la petición completa con un resumen explicativo y la convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con treinta (30) días y quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia. Para asuntos de interés regional o local, la Autoridad Reguladora publicará además la petición en un medio escrito regional o local, si lo hubiere y en los edificios públicos. Las publicaciones serán sufragadas por quien presente la petición.

En la misma convocatoria, se señalarán el día, lugar y fecha de la audiencia pública y los lugares para que la Autoridad Reguladora reciba oposiciones, coadyuvancias y asesore a las personas usuarias a presentar esas acciones; además señalará el día que dichos lugares empezarán a funcionar de forma ininterrumpida y según el horario normal de la Autoridad Reguladora, al menos quince (15) días naturales antes de la audiencia.

Toda persona que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, hasta el mismo día de la audiencia, en la cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora. En la audiencia, la persona interesada deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

Las personas que estén interesadas en interponer una oposición, serán asesoradas por personal de la Autoridad Reguladora para fundamentar su posición; si la persona interesada necesita estudios técnicos y no cuenta con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrá solicitar a la Autoridad Reguladora, la asignación de una persona perita técnica o profesional que esté debidamente acreditada ante este ente, para que realice dicha labor. La asesoría estará a cargo del presupuesto de la Autoridad



Reguladora. Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de las personas usuarias, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en su defensa, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus personas asociadas.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establecerá oficinas regionales que comprendan entre todas la totalidad del país, conforme a sus posibilidades y necesidades.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

**DIPUTADO**

**27 de enero de 2011.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-79220.—(IN2011045877).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROMOCIÓN EN INVERSIÓN EDUCATIVA**

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.964**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE PROMOCIÓN EN INVERSIÓN EDUCATIVA**

**Expediente N.º 17.964**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica se ha caracterizado por ser un país civilista y pacífico, cuya prioridad como Estado se ha dirigido a la inversión en el capital humano principalmente por medio de la educación. Esta prioridad en materia educativa se ha consagrado constitucionalmente en el artículo 78 en el cual no solo se consagra como bien público obligatorio y gratuito, sino, que impone al Estado la obligación de destinar del gasto público anual, recursos superiores al seis por ciento del Producto Interno Bruto, a saber:

**“ARTÍCULO 78.-** La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley”.

La inversión en el sector educativo se ve reflejada en la competitividad internacional del país en materia de atracción de inversión extranjera directa, por contar con un recurso humano educado y capacitado para realizar labores de alta capacidad.

Actualmente, el lograr mantener las condiciones de inversión pública en educación es necesario pero difícil, producto de las condiciones fiscales que vive el país, por lo cual, el estimular la participación del sector privado mediante incentivos de carácter fiscal es un instrumento de política pública que debe potencializarse.

La legislación vigente establece que los aportes dados a las juntas de educación son gastos deducibles respecto al pago del impuesto sobre la renta, pero para garantizar que estas efectivamente sean reales y generen mejoras en las condiciones de enseñanza, se necesita extenderlas también a las juntas administrativas de los colegios públicos, así como que dichas donaciones sean aceptadas, recibidas y evaluadas directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP). De esta manera se establece un doble control; el que realiza la Dirección de Tributación Directa (DTD) y el que realiza el MEP.

Junto a lo anterior encontramos que el país por su posición geográfica está expuesto a los ataques permanentes y amenazas de la naturaleza que desbordan en emergencias nacionales que cobran vidas humanas y también afectan las instalaciones y equipos de los centros de educación, los cuales no se recuperan fácilmente en el corto plazo, perjudicando de esa manera, las condiciones educativas de los estudiantes. La situación se torna más grave cuando por razones de prevención ante un riesgo potencial o producto de una declaratoria de emergencia, los centros educativos deben ser reconstruidos e incluso trasladados.

Producto de lo anterior, es necesario que de forma ágil y oportuna en casos de emergencia nacional, se estimule a la empresa privada para que realice donaciones a nivel del sector educativo, por lo cual este proyecto propone que solamente en estas condiciones -declaratoria de emergencia- se autorice a las empresas a realizar donaciones directamente a las juntas administrativas y de educación del MEP, y que estas sean consideradas como créditos fiscales. Pero como es necesario establecer controles, estas donaciones deberán ser recibidas directamente por el MEP quien las valorará y decidirá si son de aceptación o no, así como la evaluación de su valor para que sea la DTD la que aplique dicho crédito fiscal.

La iniciativa parte de la premisa de que las donaciones que se reciban deben ser las requeridas y no prestarse para que algunas empresas puedan utilizarlo como un escudo fiscal sin que se revierta en una solución real de las necesidades permanentes o en condiciones de emergencia de los centros educativos, por lo cual se establece mecanismos de control cruzado, control fiscal realizado por un órgano técnico especializado como lo es el MEP.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PROMOCIÓN EN INVERSIÓN EDUCATIVA**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el inciso q) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley de impuesto sobre la renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lea:

**“Artículo 8.- Gastos deducibles**

[...]

**q)** Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación y administrativas de los centros de enseñanza públicos, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el Reglamento de esta Ley, durante el período tributario respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las donaciones de infraestructura y equipamiento que se realicen a las juntas de educación y juntas administrativas del Ministerio de Educación Pública, deberán contar de previo a ser deducido por la Dirección General de Tributación Directa, la aceptación razonada por parte del Ministerio de Educación Pública, el cual dispondrá para este efecto de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de entregada la donación para remitir la notificación respectiva a esa Dirección con copia al contribuyente, en la cual constará la aceptación, verificación de la calidad, condiciones constructivas y/o calidad del equipo y material didáctico, así como el valor económico de la donación. En el caso que el incumplimiento de este plazo genere perjuicios fiscales a la empresa donante los funcionarios asignados por el Ministerio serán responsables solidariamente por ello. Las juntas educativas y administrativas no podrán consentir ninguna donación si de previo esta no es aceptada por el órgano competente del Ministerio de Educación Pública, para lo cual el Ministerio dispondrá de un plazo improrrogable de diez días hábiles a partir del día siguiente de recibida la documentación respectiva para notificar al donante y a la junta respectiva la aceptación o rechazo mediante documento razonado, concluido este plazo y no habiéndose notificado se dará por aceptada.

La Dirección General de Tributación Directa tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este inciso, y podrá calificar y apreciar las donaciones solamente, cuando se trate de las dirigidas a obras de bien social, científicas o culturales, y a los comités deportivos nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes en las zonas definidas como rurales, según el Reglamento de la presente Ley. En dicho Reglamento se contemplarán las condiciones y controles que deberán establecerse en el caso de estas donaciones, tanto para el donante como para el receptor.

[...]"

**ARTÍCULO 2.-** Refórmense los artículos 48 y 49 de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgo, de 22 de noviembre de 2005.

- a) Refórmase el artículo 48, para que en adelante se lea:

**“Artículo 48.- Donaciones.** La Comisión canalizará todas las ayudas, nacionales o internacionales, que se obtengan mediante las donaciones para atender la emergencia.

Las donaciones consistentes en dinero efectivo se depositarán, obligatoriamente, en el Fondo Nacional de Emergencias, para la utilización y el control adecuados.

Cualquier otro tipo de donación será ingresado a la Comisión, para su custodia y control, hasta que la Junta Directiva defina el destino que se le debe dar, siempre para atender la emergencia.

La Comisión queda autorizada para donar, a las instituciones públicas, los bienes de cualquier naturaleza dedicados a atender una situación de emergencia; todo lo cual deberá constar en un plan de acción específico.

En el caso específico de las donaciones dirigidas a las juntas de educación y administrativas de los centros educativos del Ministerio de Educación Pública en las zonas con declaratoria de emergencia o para la reubicación de los centros educativos si es necesario por efectos de la emergencia o fines preventivos, estas podrán ser recibidas directamente por este ministerio. Las donaciones dirigidas al Ministerio de Educación Pública, cuando incluyan bienes muebles o inmuebles, así como equipo y material didáctico podrán ser acreditadas ante la Dirección General de Tributación Directa como un crédito fiscal líquido y exigible, siempre que se cumplan las condiciones definidas para esta situación en el artículo 49 de esta Ley.”

- b) Refórmase el artículo 49, para que en adelante se lea:

**“Artículo 49.- Manejo de donaciones.** La administración de los bienes donados corresponde a la Comisión; para esto, podrá solicitar la colaboración de los

comités regionales y locales definidos en esta Ley, pero la Comisión conservará la responsabilidad por el uso de tales bienes.

Si por medio de la Comisión se reciben donaciones para atender necesidades de los comités, la Comisión queda autorizada para su traslado; pero deberá levantarse un inventario de lo recibido y de lo entregado, así como un informe de la atención de las necesidades suscitadas durante la emergencia. De dichos documentos deberá enviarse copia a la Auditoría Interna de la Comisión, a la Contraloría General de la República y a los comités regionales y locales, si las donaciones fueron para alguno de ellos. De igual manera, los comités deberán elaborar un informe del uso dado a estas donaciones y entregarlo ante la Auditoría Interna de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso específico de las donaciones dirigidas a las juntas de educación y administrativas de los centros educativos del Ministerio de Educación Pública, este ministerio en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de entregada la donación deberá remitir a la Comisión, a la Dirección General de Tributación Directa y al contribuyente la aceptación y verificación de la calidad y condiciones constructivas y/o calidad del equipo y material didáctico objeto de la donación, así como el valor económico del mismo. En el caso que el incumplimiento de este plazo genere perjuicios fiscales a la empresa donante los funcionarios asignados por el Ministerio serán responsables solidariamente por ello. Las juntas educativas y administrativas no podrán admitir ninguna donación si de previo esta no es aceptada por el órgano competente del Ministerio de Educación Pública, para lo cual el Ministerio dispondrá de un plazo improrrogable de diez días hábiles a partir del día siguiente de recibida la documentación respectiva para notificar al donante, la Comisión y a la junta respectiva la aceptación o rechazo mediante documento razonado, concluido este plazo y no habiéndose notificado se dará por aceptada.”



**ARTÍCULO 3.-** Los recursos en efectivo o en especie que se perciban producto de esta Ley para el sector educativo se cuantificarán dentro del porcentaje de inversión estatal para este sector definida en el artículo 78 de la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Rojas Valerio

**DIPUTADO**

**8 de febrero de 2011.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-107120.—(IN2011045878).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA EVITAR LA MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS  
FORESTALES E IMPEDIR LA DESTRUCCIÓN DE BOSQUES,  
MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 61,  
Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS A LA  
LEY FORESTAL, N.º 7575**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.969**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA EVITAR LA MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES E IMPEDIR LA DESTRUCCIÓN DE BOSQUES, MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 61, Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

**Expediente N.º 17.969**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La legislación penal ambiental se constituye en una ciencia jurídica que debe ser revisada constantemente para garantizar resultados efectivos y con ello responder a los cambios de circunstancias relacionadas con esta materia y cerrar portillos jurídicos que puedan burlar la ley.

Por dicho motivo, ante las diversas situaciones que generan lagunas jurídicas que impiden garantizar una efectiva aplicación de la ley penal, el legislador debe estudiar estas situaciones y presentar propuestas para que las conductas reprochables no queden impunes.

Este proyecto legislativo propone solventar insuficiencias de la ley para penar la soca o la eliminación de vegetación menor en bosques o áreas de protección, así como sancionar el transporte de productos forestales sin autorización.

#### **Derecho a un ambiente sano**

La protección al ambiente establecida en el artículo 50 de la Constitución Política implica, en sentido amplio, la protección y la garantía de un efectivo desarrollo del Estado y de sus habitantes. Este desarrollo debe procurar la salud de las presentes y las futuras generaciones, en un mundo que goce de condiciones idóneas para vivir con recursos naturales suficientes, junto con un equilibrio biológico propicio y con la salvaguarda de las bellezas naturales.

La Sala Constitucional, en este sentido, por medio de la sentencia N.º 3705-93, de las 15:00 horas, de 30 de julio de 1993, indicó:

*“(…) La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la “lesión”, ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo (…)”*.

De acuerdo con esta doctrina, se puede afirmar que tanto los sujetos de derecho privado como el mismo Estado están en la obligación de velar por el uso adecuado y racional de todos los recursos naturales, aunque estos sean de conservación o constituyan patrimonio natural del Estado. Lo cierto es que todo elemento de la naturaleza, debido a su cualidad de recurso biótico de un ecosistema, debe valorarse como tal antes de considerar cualquier cualidad de uso, ya sea dentro o fuera del comercio.

### **Realización de socolas o eliminación de vegetación menor en áreas de bosque o áreas protegidas descritas en el artículo 33 de la Ley forestal**

La realización de socolas o corta de vegetación menor ubicada en áreas de bosque se practica con el fin de eliminar poco a poco, en forma sistemática, las áreas del bosque. Dicho procedimiento se ocupa de retirar los estratos de vegetación inferior que crecen en la zona boscosa; en consecuencia, los árboles de mayor diámetro quedan aislados y ello afecta la dinámica de los ecosistemas a los que pertenecen.

En razón de lo anterior, es necesario definir el concepto y tipificar como delito la socola o eliminación de vegetación menor en áreas de bosque. Para lograrlo, se requiere ampliar el

artículo 61 de la Ley forestal, mediante un nuevo inciso que indique que se prohíbe realizar socola o eliminación de vegetación menor habida en áreas de bosque o en áreas de protección, descritas en el artículo 33 de esta misma Ley.

El documento *Mitos y realidades de la deforestación en Costa Rica*, elaborado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía, con la colaboración de Fundecor, indica que las áreas de bosque están convirtiéndose en sistemas agroforestales para burlar la Ley forestal. Al respecto se señala:

*“Informes oficiales reconocen que existe corta de árboles sin permiso alguno, que se cortan árboles no autorizados en áreas con permiso legal y que los bosque se están socolando para convertirlos a sistemas agroforestales forzados, porque es más fácil y económico un permiso en un área sin bosque a través de un inventario, que un permiso en un bosque por medio de un plan de manejo (...)”*.

Además de esta reforma mencionada, es necesario ampliar el inciso b) del artículo 61 de esta Ley, para que se indique que también son sancionables las acciones de **almacenar o mantener en su poder** productos forestales sin que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley forestal. De esta forma, la tenencia y el almacenamiento de productos forestales puede encuadrar perfectamente como conducta reprochable por el ordenamiento penal, cuando estos se mantengan al margen de los requisitos exigidos por la Ley forestal.

El artículo reformado se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 61.- Prisión de un mes a tres años**

Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

- a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.
- b) Adquiera o procese, **almacene o mantenga en su poder** productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.
- c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta Ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.

- d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.
- e) **Realice socola para la eliminación de vegetación menor habida en áreas de bosque o en áreas de protección descritas en el artículo 33 de esta Ley.”**

### **El delito de trasiego de madera sin permiso**

La Ley forestal, en su artículo 56 indica: “No podrá movilizarse madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque o de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva”. Consecuentemente, el inciso a) del artículo 63 de la Ley forestal establece que, como sanción, se le impondrá una pena de prisión de un mes a un año a quien incumpla esta disposición.

Cuando se descubre a una persona que moviliza madera, para poder aplicar el artículo 56 de la citada Ley, las mismas autoridades de Policía tienen el gran inconveniente de que son las que deben demostrar que dicha madera proviene del bosque o de una plantación forestal. Esta medida pone en franca desventaja a las autoridades nacionales, ya que en muchas ocasiones es difícil demostrar la procedencia de la madera porque el lugar donde se detecta el transporte ilegal es muy distante del área donde se taló. Aunado a esto, el que transporta la madera, por un principio de legalidad, no está obligado a indicar la procedencia de dicha carga, lo cual deja impune el delito, hecho que aprovechan los madereros ilegales para continuar devastando nuestros bosques en perjuicio de los recursos naturales.

En este caso, se requiere eliminar del artículo 56 la frase: “**proveniente de bosque ni de plantación**”; de esta forma, toda persona que transporte ilegalmente madera, independientemente de donde provenga, debe ser sancionada si no tiene permiso de la Administración Forestal del Estado.

El artículo modificado se leerá de la siguiente manera:

#### **“Artículo 56.- Movilización de madera**

No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada si no se cuenta con la documentación respectiva”.

Por último, para garantizar la efectividad de la pena de conductas reprochables, es fundamental también sancionar a las personas jurídicas que puedan ordenar el transporte ilegal de

productos maderables; por esta razón, se impone una sanción administrativa de diez salarios base a la persona jurídica que contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley forestal. Esta modificación se practicaría mediante la adición de un artículo 57 bis a la Ley forestal, el cual se leería de la siguiente manera:

**“Artículo 57 bis.-** La persona jurídica que contravenga el artículo 56 de esta Ley será sancionada con una multa equivalente a diez salarios base del puesto auxiliar administrativo I, de la relación de puestos del Poder Judicial”.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA EVITAR LA MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS  
FORESTALES E IMPEDIR LA DESTRUCCIÓN DE BOSQUES,  
MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 61,  
Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS A LA  
LEY FORESTAL, N.º 7575**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmanse los artículos 56 y 61 de la Ley forestal, N.º 7575, de 2 de febrero de 1996. Los textos dirán:

**“Artículo 56.- Movilización de madera**

No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada si no se cuenta con la documentación respectiva.”

**“Artículo 61.- Prisión de un mes a tres años**

Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

- a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.
- b) Adquiera o procese, almacene o mantenga en su poder productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

- c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta Ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.
- d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.
- e) Realice socola para la eliminación de vegetación menor habida en áreas de bosque o en áreas de protección descritas en el artículo 33 de esta Ley.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase un artículo 57 bis a la Ley forestal, N.º 7575, de 2 de febrero de 1996. El texto dirá:

**“Artículo 57 bis.- Multa**

La persona jurídica que contravenga el artículo 56 de esta Ley será sancionada con una multa equivalente a diez salarios base del puesto de auxiliar administrativo I, de la relación de puestos del Poder Judicial.”

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza

Claudio Enrique Monge Pereira

**DIPUTADOS**

**3 de febrero de 2011.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-101720.—(IN2011045879).



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 7454,  
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS**

**WÁLTER CÉSPEDES SALAZAR  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.990**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 7454, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 17.990**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Mediante el artículo 8 de la Ley N.º 7454, se creó un fondo de desarrollo para la provincia de Limón, mejor conocido como Fodeli (la Ley N.º 7454, corresponde al crédito N.º 739/OC-CR). Al Fondo en cuestión se le asignó un monto de US\$10.000.000.00 (diez millones de dólares), de este monto, US\$5 millones se dedicarían a la constitución de un fideicomiso para la promoción del desarrollo humano a través de becas otorgadas por Conape. Los otros US\$5 millones se dedicarán a facilitar líneas de crédito a inversionistas y productores, a proyectos productivos y a obras de bien comunal.

No obstante que hace 16 años que los limonenses cuentan con ese dinero, a la fecha de hoy el provecho que se le ha sacado es casi nulo, producto de una serie de trabas burocráticas.

Respecto a los escollos que no han permitido cristalizar los fines del fondo, es oportuno citar lo que el proyecto 15.940 indicó en su exposición de motivos:

“...FODELI se estableció como ente adscrito a JAPDEVA, pero cuenta con personalidad y cédula jurídica propias, capacidad para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que demande el giro normal de su actividad. Es administrado por una junta directiva, integrada por representantes de la sociedad civil y del Poder Ejecutivo y lo más relevante: cuenta con patrimonio propio. Además, tiene las mismas obligaciones legales que cualquiera de los entes públicos, debe responder directamente ante los entes de control y fiscalización y todas las leyes, reglamentos, decretos o directrices que regulan al conjunto de la Administración Pública le son de acatamiento obligatorio.

Producto de lo anterior, FODELI es responsable de la elaboración, tramitación, ejecución, rendición de cuentas y control interno de dos presupuestos -uno de FODELI y otro del Fideicomiso de las becas; así como de la elaboración, tramitación, ejecución, rendición de cuentas y control interno de dos planes operativos anuales -uno de FODELI y otro del Fideicomiso.

No ha podido contar con los recursos económicos asignados ni con los recursos humanos y materiales necesarios para viabilizar el mandato encomendado por ley, y para el manejo responsable, adecuado, eficiente, eficaz y económico de los fondos públicos asignados. La carencia de recursos (humanos y materiales) se ha pretendido llenar parcialmente y de forma temporal, con el apoyo de JAPDEVA (mientras FODELI cuenta con sus propios recursos); pero lamentablemente no se ha logrado que JAPDEVA incorpore en su dinámica institucional el vínculo que tiene con FODELI y la responsabilidad que le compete en cuanto al apoyo y soporte institucional que está obligado a brindar. Al no contarse con los recursos, idóneos y necesarios, FODELI no avanza al ritmo que debiera y una de las consecuencias de esto es la imposibilidad material de cumplir con los mandatos encomendados por ley.

En conclusión, a pesar de que FODELI se creó hace más de 10 años y se le asignó recursos que vendrían a resolver parte de las necesidades de desarrollo de la provincia de Limón; al día de hoy, todavía no se ha logrado que se transfieran los fondos ni ha podido empezar a operar como corresponde por los vacíos e imprecisiones en su perfil institucional y legal. Lo que lleva a una situación bastante imprecisa e incierta que se puede corregir mediante la revisión del marco legal actual con miras a promulgar una ley que le dé fundamento, uniformidad y coherencia”.

Precisamente el proyecto N.º 15.940 Creación de la Agencia de Promoción Humana y de Desarrollo del Caribe S. A. (Aprohdeca S.A.) pretendió resolver los problemas de ejecución que se señalaron, sin embargo, a pesar de que la propuesta llegó al Plenario en el año 2006, nunca fue votada y finalmente se archivó debido a que se venció el plazo cuatrienal y ningún diputado de la provincia solicitó que se ampliara dicho plazo.

Por todo lo anterior y con el propósito de que los limonenses finalmente puedan disfrutar de los beneficios de dichos fondos, es que este despacho se ha dado a la tarea de buscar una salida viable al problema. Es por eso que, después de valorar varias opciones para la administración de los fondos, se llegó a la conclusión de que no es conveniente que sigan bajo la administración de Fodeli ni de la agencia propuesta en el proyecto N.º 15.940. La primera se descarta por que hasta la fecha no ha sido capaz de echar a andar el proyecto y la segunda podría resultar una opción muy costosa, lo cual iría en detrimento de los fondos, ya que Aprohdeca S.A. sería una institución totalmente independiente y su funcionamiento tendría que ser financiado con los propios recursos del Fondo.

Por eso es que se propone que dichos fondos sean administrados a través de la Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano de Costa Rica, Caproba.

Esta Federación de municipalidades tiene los siguientes objetivos:

- 1.- Fortalecer la gestión política, técnica, administrativa y financiera de la Federación y sus municipalidades.
- 2.- Apoyar la gestión de ordenamiento territorial en las municipalidades que componen la Federación.
- 3.- Fortalecer la gestión de los servicios públicos municipales.
- 4.- Apoyar la gestión municipal para la protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- 5.- Promover la identificación y ejecución de sus características comunes con tratados a nivel intermunicipal, propiciando una estrategia de la integración a la Federación.
- 6.- Gestionar en representación de las municipalidades, proyectos y reformas que promuevan el fortalecimiento y autonomía municipal.
- 7.- Procurar la inversión productiva que propicie el desarrollo socioeconómico y el aumento de los ingresos municipales de sus afiliadas y fomentar las empresas públicas o mixtas.

Como puede apreciarse, a pesar que Caproba es una federación de municipalidades de cantones productores de banano, sus objetivos distan mucho de estar centrados en la actividad bananera y, por el contrario, sus metas son de tipo general, es decir, como las que podría tener cualquier otra organización territorial que pretende contribuir con el bienestar general de sus habitantes.

Caproba se fundó en 1981 y tiene su asiento en la ciudad de Siquirres. La Federación cuenta con un director ejecutivo y dispone de la infraestructura y de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar sus actividades. Para mayor abundancia de prueba sobre lo dicho, la Federación cuenta con un órgano denominado Unidad Técnica de Asistencia Municipal del Atlántico, la cual tiene como tarea, el fortalecimiento de la gestión administrativa municipal en la ejecución y control de obras y servicios, así como brindar asesoría profesional en áreas definidas de común acuerdo y, el diseño y desarrollo de obras y programas en beneficio de las municipalidades que la conforman.

Dada esa particularidad, Caproba se convierte en el candidato ideal para la administración de los fondos indicados en el artículo 8 de la Ley N.º 7454.

Es necesario aclarar, que como Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano de Costa Rica, Caproba agrupa a cantones de otras provincias distintas a la de Limón, tales como Cartago, Heredia y Puntarenas, pero es claro que esos recursos serán invertidos exclusivamente en la provincia de Limón. Y para que no se generen dudas al respecto, se propone que cuando Caproba deba conocer cualquier asunto relacionado con el Fondo, sesionará únicamente con los representantes de las municipalidades de la provincia de Limón.

Adicionalmente, para garantizar que los recursos se asignen a las comunidades más necesitadas de la provincia, se propone que para la asignación de recursos para el cumplimiento de los objetivos del Fondo, se tomará como base el índice de desarrollo social cantonal, el cual es elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Además, se indica que los cantones con menor índice de desarrollo social recibirán, proporcionalmente, mayores recursos.

En esencia, lo que se propone es que se modifique el artículo 8 de la Ley N.º 7454, para asignar un nuevo responsable de la administración de los fondos, que será Caproba.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 7454,  
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase el artículo 8 de la Ley N.º 7454, de 22 de noviembre de 1994, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 8.- Creación del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón**

Créase el Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón el cual será administrado por la Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano de Costa Rica, Caproba, cédula jurídica 3-007-066420.

Los recursos que constituirán este Fondo provendrán del crédito aprobado en el artículo 2 de la presente Ley, por el monto de diez millones de dólares estadounidenses (US\$10.000.000,00), provenientes por partes iguales del primer y segundo desembolsos del contrato de préstamo 739/OC-CR. De tales recursos se destinará la mitad (US\$5.000.000,00) a la promoción del desarrollo humano de la provincia de Limón, la capacitación y la concesión de becas y beca-préstamos para estudiantes de la provincia.”

Los objetivos del fondo son: a) Promover la capacitación, formación y desarrollo del recurso humano de la provincia, por medio de becas y financiamiento reembolsable para estudiantes costarricenses de la provincia de Limón; que brinden los conocimientos necesarios para el manejo adecuado de los recursos y coadyuven a la generación de una cultura empresarial regional, la consolidación socioeconómica y la identidad regional. b) Establecer un fondo para coadyuvar, de acuerdo con sus posibilidades, al desarrollo integral y sustentable de la provincia

de Limón; por medio del financiamiento, promoción, fomento, elaboración, gestión y ejecución de programas y proyectos productivos de desarrollo y la venta de servicios, tendientes a generar fuentes de empleo y llevar a cabo obras de bien comunal. c) Facilitar líneas de crédito oportunas en la medida en que sus recursos económicos así lo permitan, a las micro, pequeña y mediana empresas que dispongan de proyectos productivos rentables (bienes y servicios). d) Promover la participación de la sociedad civil y los gobiernos locales en la toma de decisiones y en la gestión responsable de la promoción humana y el desarrollo integral y sustentable.

Para la asignación de recursos para el cumplimiento de los objetivos del fondo, se tomará como base el índice de desarrollo social cantonal el cual es elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Los cantones con menor índice de desarrollo social recibirán, proporcionalmente, mayores recursos.

El derecho privado regulará su actividad y los requerimientos de su giro de conformidad con lo que establece el artículo 3, inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. El uso de sus recursos será objeto de fiscalización por la Contraloría General de la República.

Se autoriza a Caproba para constituir fideicomisos o cualquier otra figura operativa financiera con los bancos públicos del Sistema Bancario Nacional y realizar las actividades y demás inversiones para formar un fondo de capitalización, que abarcará no menos del veinticinco por ciento (25%) de los recursos financieros dispuestos en esta Ley, pero no podrá erogarse más del veinte por ciento (20%) anual de estos fondos.

Cuando Caproba deba conocer cualquier asunto relacionado con el Fondo, sesionará únicamente con los representantes de las municipalidades de la provincia de Limón.

**TRANSITORIO I.-** Todos los derechos y compromisos adquiridos por el Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, relacionados con la creación, actividades y su funcionamiento serán asumidos por Caproba.

**TRANSITORIO II.-** Los actuales miembros de la Junta Directiva del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón terminarán en sus cargos el período por el cual fueron nombrados.

**TRANSITORIO III.-** Caproba asumirá todos los activos, pasivos y patrimonio del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón, en virtud de esta Ley.

**TRANSITORIO IV.-** Las obligaciones adquiridas por el Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón, a través de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, serán asumidas por Caproba.

**TRANSITORIO V.-** Las referencias legales referidas al artículo 8 de la Ley N.º 7454, (Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón) y al Plan de Reactivación Económica y Laboral de la Provincia de Limón-Prell, en adelante se entenderán referidas a la Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano de Costa Rica (Caproba).”

Rige a partir de su publicación.

Wálter Céspedes Salazar

**DIPUTADO**

**23 de febrero de 2010.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-112520.—(IN2011045880).



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PRIVADA**

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE  
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA  
SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA, N.º 6693**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.011**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PRIVADA**

#### **REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA, N.º 6693**

**Expediente N.º 18.011**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Según los datos aportados por un análisis realizado el año 2010, por la Unidad de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica (Unire), la población activa que sigue estudios universitarios en nuestro país es de alrededor de 188.500 estudiantes, de los cuales el 44% está en universidades públicas y el 56% en universidades privadas.

Muy al contrario de lo que algunos creen, en los centros universitarios privados no estudian únicamente personas de altos ingresos económicos. La población de las universidades privadas está integrada por estudiantes de un nivel socioeconómico medio y medio bajo, donde más del 50% requiere un beneficio económico para financiar sus estudios y un esfuerzo propio o de su familia para sufragar los gastos adicionales a la colegiatura.

Actualmente, en estos centros educativos cursan sus estudios muchas personas de bajos recursos, trabajadores, padres y madres de familia, amas de casa, quienes, por motivos de obligaciones laborales, falta de oportunidades en el acceso a la educación y las restricciones presupuestarias a las que se encuentran sometidas las universidades públicas, no han tenido la oportunidad de estudiar en una institución pública de educación superior.

Estas personas enfrentan serias vicisitudes para concluir sus estudios, debido a las altas tarifas que se cobran en la educación privada y a la ausencia de políticas y regulaciones dirigidas a apoyarlas y evitar abusos. De hecho, la tasa de deserción en los centros educativos privados es

del 54%, o sea, la mayoría de los estudiantes de las universidades privadas no terminan sus estudios. Los principales elementos, asociados a la deserción, son el abandono de los estudios para trabajar y la carencia de financiamiento o recursos económicos para cubrir los costos de los cursos.

Esta problemática podría agravarse aún más en caso de aprobarse iniciativas legislativas presentadas recientemente para gravar con un impuesto de ventas de entre 10% y 14% los servicios de educación universitaria privada.

No cabe duda de que en la Costa Rica actual existe una relación directamente proporcional entre la obtención de un grado de educación superior y el acceso a oportunidades de empleo digno y bien remunerado que permitan superar la pobreza. A este dilema se enfrentan miles de personas, especialmente nuestra juventud. Sin embargo, la demanda de educación universitaria ha sobrepasado la capacidad que las universidades públicas pueden absorber. Por lo tanto, los costos de incrementar la formación de profesionales universitarios en el país están siendo cubiertos, en una elevada y creciente proporción, por la propia población estudiantil, a precios elevadísimos que carecen de una adecuada regulación. De esta forma, sufren las consecuencias los sectores de la población que menos oportunidades han recibido, reproduciéndose el círculo vicioso de la desigualdad social.

Resulta innegable que una de las principales causas de la situación descrita es el deterioro paulatino y sistemático que han sufrido las políticas de inversión en la educación pública universitaria por parte del Estado costarricense durante los últimos 30 años. A las universidades públicas se les ha restringido su financiamiento y esto les ha impedido ampliar su oferta educativa. Una evidencia notoria de este actuar gubernamental fue la última negociación del Fondo Estatal para la Educación Superior (FEES) en el año 2010, donde a las universidades públicas se les otorgó un financiamiento para los próximos cinco años que limita su crecimiento y no les permite ampliar sustancialmente su matrícula de estudiantes, a pesar de que cada vez es mayor la demanda insatisfecha de la educación superior pública.

Esta situación debe cambiar. Es indispensable fortalecer el financiamiento de nuestras universidades públicas, si realmente queremos democratizar y universalizar el acceso a la educación superior pública en Costa Rica.

Pero en esta historia los centros educativos privados también tienen una gran cuota de responsabilidad, pues el acceso a la educación es un derecho humano fundamental y no puede seguirse explotando como una simple mercancía.

Las universidades privadas pueden y deben colaborar en mayor medida con el ideal de democratización y universalización de la educación universitaria. Precisamente este es el objetivo central que persigue la presente iniciativa legislativa. Deben regularse adecuadamente los aumentos tarifarios y racionalizarse los precios que actualmente se cobran y que, en algunos casos, resultan excesivos y no guardan relación con el costo real de los cursos. A su vez, es urgente establecer sistemas de becas que contribuyan con la responsabilidad social de brindar oportunidades de estudio a estudiantes de escasos recursos.

El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), actualmente tiene la función de aprobar el alza de las tarifas y costos de matrícula y cursos. Sin embargo, lamentablemente, se trata de un trámite inocuo, pues el Conesup no cuenta con potestades e instrumentos que le permitan frenar un alza desproporcionada o fundada en el lucro desmedido.

Según declaraciones a la prensa, en enero de 2011, Esteban Villalobos González, director ejecutivo a. i. del Conesup, afirmó que los centros educativos universitarios privados basan sus solicitudes de aumentos tarifarios en la inflación anual y pueden solicitar un alza mayor en caso de aumentar la planilla o hacer inversiones como compra de equipo o construcción de aulas. Pero, las instituciones no están obligadas a justificar detalladamente dichas solicitudes ni a demostrar aspectos como la cantidad de estudiantes con que cuentan, sus costos reales y las inversiones realizadas o por realizar, a fin de verificar que el ajuste solicitado no es mayor al requerido. Tampoco el Conesup cuenta con las potestades legales necesarias para realizar esta verificación.

Esta situación ha derivado en que para el primer cuatrimestre de 2011, los estudiantes de las universidades privadas deban pagar, en algunos casos, hasta un 15% más de lo que desembolsaron en el 2010 por cursar una carrera por aumentos en los costos de matrícula y de los cursos, a pesar de que en 2010 la inflación cerró en apenas 5,88%. Es decir, incrementos de costos de matrícula que superan casi tres veces el aumento del costo de la vida.

Por ello proponemos reformar la Ley N.º 6693 para garantizar que la fijación de las tarifas que cobran los centros educativos universitarios privados se basará en criterios técnicos y de equidad, tomando en cuenta los costos reales de la prestación del servicio. Para tales efectos, al mismo tiempo se busca dotar al Conesup de las potestades necesarias para revisar y analizar adecuadamente las solicitudes de aumentos tarifarios, así como fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a estos centros educativos.

También proponemos la democratización de los procesos de aprobación de alzas por parte del Conesup, obligando a los centros de enseñanza a presentar estudios que respalden su petición y dando espacio en audiencias públicas a quienes se vean afectados para que presenten sus contraargumentos.

A través de estas reformas se pretende cumplir con lo estipulado por la Sala Constitucional sobre las modificaciones tarifarias de la educación universitaria privada en el sentido de que: *“El aumento en las tarifas debe ser razonable y no ha de servir como medio para indirectamente reducir la población estudiantil o excluir a determinados sectores del acceso a la educación, en todo caso avisado oportunamente y sin variación durante el curso lectivo”*. (Voto N.º 7494-97)

Además, proponemos establecer la obligación de las universidades privadas de otorgar un mínimo de becas (equivalente al menos al veinticinco por ciento de sus alumnos regulares) a estudiantes de escasos recursos, como parte de su deber de solidaridad con la sociedad.

Estas becas deberán otorgarse de acuerdo con criterios objetivos, por condición socioeconómica y mérito académico, con la clara finalidad de beneficiar especialmente a jóvenes de los estratos socioeconómicos medios y bajos que requieren estudiar una carrera universitaria pero que no cuentan con los recursos económicos para costearla. En este sentido, se dispone que las y los estudiantes que hayan sido beneficiarios de programas públicos de becas como “Avancemos”, tendrán prioridad en el disfrute de este beneficio.

Con el objetivo de garantizar la efectividad de esta propuesta, también se establece que las y los alumnos becados no sufrirán tratos discriminatorios por dicha condición y que podrán gozar del beneficio durante toda su carrera universitaria, siempre y cuando cumplan con las condiciones académicas requeridas para ello. De esta forma pretendemos asegurar que el porcentaje de becados será real y no un “gancho” publicitario para conseguir nuevos alumnos que sean becados en sus primeras materias, no así en los cursos siguientes.

Esta idea, de becar un porcentaje del alumnado universitario privado, tiene precedentes en varias leyes sobre educación superior en otras latitudes, como en Brasil, donde la ley de “*Universidad para Todos*” beneficia a los estudiantes de menores ingresos, que sin ese beneficio no podrían tener acceso a estudios superiores.

La presente propuesta se sustenta en la obligación que el artículo 50, de la Carta Magna, le impone al Estado costarricense de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, “*organizando y estimulando la producción*” y buscando “*el más adecuado reparto de la riqueza*”. Además, es plenamente compatible con los criterios que nuestra jurisprudencia constitucional ha sostenido al respecto. Por ejemplo, en el Voto N.º 7494-97, aun cuando la Sala consideró inconstitucional la prohibición de que las universidades privadas persigan un fin de lucro, sí determinó que es conforme con el Derecho de la Constitución que el Estado les imponga a estos centros privados obligaciones de solidaridad social. Dijo en esta oportunidad nuestro Tribunal Constitucional:

*“Obviamente, ese fin de lucro no puede ir en menoscabo del derecho de enseñanza que tienen los educandos, por lo que no puede ser irrestricto, sino que el Estado debe velar para que exista un adecuado equilibrio, para que se cobren tarifas justas, proporcionales al servicio que se presta y de conformidad a los criterios ya externados en esta sentencia al respecto.*

[...]

*CONTRIBUCION A LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS NACIONALES: Impugnan los accionantes el artículo 9o. de la Ley, señalan que es contrario a lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política, por cuanto dispone que las universidades privadas deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes o similares, a los que existen en las universidades estatales. Esta obligación no es violatoria de la libertad de enseñanza que tienen las universidades privadas, como centros en donde -al igual que en las universidades públicas- se persigue el pleno desarrollo de la personalidad humana, de la solidaridad, de la comprensión, y en tal razón contribuyen en la solución de los problemas nacionales. Tal tarea nos incumbe a todos, cada uno dentro de la específica función que desempeña en la sociedad”.*

Por otra parte, la iniciativa propuesta también pretende establecer con total claridad que los servicios de educación universitaria regulados en la Ley N.º 6693 estarán exonerados del pago de impuesto de ventas. Creemos que, si bien los centros educativos privados deben contribuir en una mayor medida con los objetivos de solidaridad social y distribución de la riqueza, no tiene sentido alguno cargar con impuestos a las y los estudiantes, dificultando aún más sus oportunidades de acceso a la educación superior para nuestra juventud.

En este caso, el impuesto de ventas es un tributo indirecto, que no sería pagado por los accionistas de las universidades privadas, sino por la población estudiantil, que vería todavía más encarecido y dificultado su acceso a la educación superior. Actualmente, un sector considerable de esta población cursa sus estudios superiores a duras penas, endeudado con la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) o con entidades bancarias. Desde esta perspectiva, es absurdo que el Estado les obligue a endeudarse más para pagar impuesto de ventas.

Por las razones apuntadas, estimamos que en vez de incrementar los impuestos a miles de jóvenes de escasos recursos que cursan carreras universitarias en centros educativos privados, la legislación nacional debería regular adecuadamente las tarifas que estos centros cobran y fortalecer su obligación de contribuir con el desarrollo social de Costa Rica. Las elevadas tarifas

que se cobran en la actualidad y los altos porcentajes de ganancia que obtienen muchas de estas universidades, justifican plenamente que se les exija una mayor contribución con los objetivos de justicia social de nuestro Estado Social de Derecho a través de programas de becas para estudiantes de escasos recursos. Esta medida tiene mucho más sentido de lógica y justicia que incrementar las cargas que ya pesan sobre miles de personas jóvenes que buscan una oportunidad de seguir estudiando.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PRIVADA**

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE**

**CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA**

**SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA, N.º 6693**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmanse los artículos 3, inciso ch), 9 y 21, párrafo final, de la Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Ley N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, que en adelante dirán:

*“Artículo 3.-Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:*

[...]

*ch) Aprobar, improbar o modificar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos con base en estudios técnicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar y mejorar la calidad de los servicios de educación, que permitan una retribución competitiva y garanticen el funcionamiento*



*adecuado de las diversas universidades privadas. Para estos efectos, será aplicable lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, en la medida en que sea compatible con los fines de esta Ley.”*

*“Artículo 9.-Dentro de los términos de esta Ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.*

*Cada universidad privada becará al menos al veinticinco por ciento (25%) de su población universitaria, con el fin de contribuir al acceso de los habitantes del país a la formación universitaria. Estas becas se otorgarán a estudiantes de escasos recursos, tomando en cuenta criterios objetivos de condición socioeconómica e historial académico. Para estos efectos, tendrán prioridad las y los estudiantes que hayan sido beneficiarios de sistemas públicos de becas al concluir el ciclo de educación diversificada.*

*Las becas otorgadas con base en este artículo deberán cubrir toda la carrera elegida por la persona becada, hasta conseguir un título académico, siempre que mantenga un promedio ponderado igual o mayor a la nota mínima. Las y los estudiantes becados gozarán de los mismos derechos que el resto en la población universitaria en el acceso a los cursos y demás condiciones de estudio. Se prohíbe cualquier trato diferenciado que no se base en criterios estrictamente académicos y de mérito personal.”*

*“Artículo 21.-*

*[...]*

*De ser necesario, a juicio de la junta interventora, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional, y el propio Banco Central, quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias para solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando, al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades.”*

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónanse un inciso g) al artículo 6, un artículo 16 bis y un artículo 21 bis a la Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Ley N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, cuyo texto dirá:

*“Artículo 6.- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos:*

*[...]*

*g) Contar con un seguro para estudiantes que proteja a toda su población estudiantil.”*

**“Artículo 16 bis.-** *Para el trámite de solicitudes de aprobación o modificación de las tarifas y los costos mencionados en el artículo 3, inciso ch) el Consejo seguirá el siguiente procedimiento:*

*a) Para la aprobación, improbación o modificación de las tarifas y costos de las universidades privadas, el Consejo tendrá como elementos centrales los criterios de equidad social y eficiencia económica, tomando en cuenta los costos de operación y la calidad de los servicios prestados, incluyendo las inversiones efectivamente realizadas o por realizar, en relación con la modificación de variables externas a dichas universidades, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de bienes y servicios y fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo, u otros factores que incidan directamente sobre los costos del servicio.*

*b) Requerir, a quien solicite la variación de tarifas y precios, una justificación pormenorizada que detalle las razones de la petición y los estudios técnicos en que esta se fundamente. El solicitante deberá haber cumplido con las*

*condiciones establecidas, por el Consejo, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.*

*Adicionalmente, toda solicitud deberá ser acompañada por una declaración jurada emitida por quien ejerza la representación legal de la universidad, en la cual se indique que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 inciso g), 9 y 10 de la presente Ley, así como de una constancia de que está inscrita como patrono y se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 de Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas.*

*El Consejo podrá realizar investigaciones y solicitar información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso. Serán inadmisibles las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.*

*c) Publicar dos (2) veces la petición completa con un resumen explicativo y la convocatoria a una audiencia pública en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con treinta (30) días y quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia; una vez admitida la petición y cumplidos los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Las publicaciones serán sufragadas por quien presente la petición y se señalarán el día, lugar y fecha de la audiencia pública.*

*d) La universidad que solicite la variación, facilitará un espacio en su edificio para que el Consejo reciba oposiciones, coadyuvancias y asesore a las personas usuarias a presentar esas acciones. En caso de que la universidad imparta lecciones en más de una sede, se facilitará un espacio al Consejo en cada uno de esos lugares.*

*e) Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición, por escrito o en forma oral. En la audiencia, la persona interesada expondrá las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes y si la persona interesada necesita estudios técnicos y no cuenta con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrá solicitar al Consejo, la asignación de una persona perita debidamente acreditada ante este ente, para que realice dicha labor. La asesoría estará a cargo*

*del presupuesto del Consejo. En todo caso, el Consejo solicitará el criterio sobre la variación a la representación estudiantil, de la respectiva universidad.*

*Para el ejercicio de las competencias establecidas en este artículo, el Consejo ostentará las potestades establecidas en los artículos 6 y 24 de la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas.”*

**“Artículo 21 bis.-** *Exonérase los servicios de educación que prestan las universidades reguladas en esta Ley del pago del impuesto de ventas o valor agregado regulado en la Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas.”*

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

**DIPUTADO**

**7 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-187220.—(IN2011045881).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL  
DE LA SALUD MASCULINA**

**CARMEN MARÍA GRANADOS FERNÁNDEZ  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.012**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA SALUD MASCULINA**

**Expediente N.º 18.012**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los costos y consecuencias de la socialización de las personas varones son altos y conforman la imagen mental que tienen de sí mismos y de las y los demás, esta socialización crea mandatos que rigen la vida de los hombres, estereotipando los comportamientos y conductas para demostrar su hombría ante un conglomerado social en el cual se les exige una importante cuota de agresividad, para lograr salir avante ante las exigencias de su familia, trabajo, círculo de amistades, y la sociedad en general.

Es conocido por todos y todas que los requerimientos sociales masculinos generan problemas en la salud de las personas varones, pues a estos se les exige ser los proveedores familiares, ocultar hasta donde les sea posible sus sentimientos, reprimir sus miedos, mostrarse como personas fuertes, dominantes, exitosas y alejarse de todo lo que puede considerarse como “femenino”, es decir, se les enseña a no mostrar su lado sensible y espiritual, lo cual los configura como seres humanos incapaces de mostrar algún signo de debilidad, con un categórico miedo al fracaso, rehuyendo y rehusando al placer de ser el esposo sensible, el padre amoroso y tierno y no aquel a quien sus hijos le tienen miedo.

Esta torcida socialización masculina conlleva a que el hombre descuide su propia salud, modela a un varón que no asiste a los servicios de salud, y lo hace solo cuando la situación o el dolor son insostenibles, y lamentablemente asiste al(a) médico(a) cuando el grado de avance de la enfermedad desemboca en algún tipo de discapacidad o muerte. De esta forma, desde las etapas más tempranas de la vida el hombre acumula problemas psicológicos no resueltos, padecimientos no tratados, dolores soportados por años y con los cuales han aprendido a vivir (llegan a creer que el dolor físico es parte de la vida) y hacen caso omiso al diagnóstico y por supuesto no toman su tratamiento pues su deformación no se los permite.

Aparte de la situación expuesta los servicios de salud en Costa Rica, son de una predominancia materno-infantil; es decir, los programas propuestos por la Caja Costarricense de Seguro Social enfocan su atención hacia programas de la siguiente manera:

- 1.- Programa de crecimiento y desarrollo en niños de 0 a 6 años.
- 2.- Programa de atención al adolescente de 10 a 19 años.
- 3.- Programa de atención integral a la mujer.
- 4.- Programa de atención a la mujer embarazada.
- 5.- Programa de planificación familiar.
- 6.- Programa de atención a la persona adulta mayor.

Además de los programas dirigidos a personas con padecimientos crónicos, se puede observar que no existe un programa preventivo y educativo de atención integral al varón, existiendo un vacío en la atención del hombre desde los 20 años y hasta los 65 años de edad, a menos que estos tengan alguna patología crónica. Es importante mencionar que el varón en Costa Rica no tiene acceso al programa de planificación familiar, siendo exclusivo este solo para mujeres, es decir, no le permite obtener cita en un Ebais para planificar, hasta la receta de preservativos puede solo ser expedida a una mujer.

A lo antepuesto surgen las preguntas, ¿cuál es la relevancia de volver la mirada hacia la salud masculina? ¿Qué gana la sociedad con ello?

Hasta hoy el género ha sido trabajado principalmente para mujeres, se analiza la situación y condición femenina, logrando con ello romper con paradigmas sociales de sometimiento de la mujer logrando ir erradicando la subordinación femenina. Los avances han sido notorios e importantes, pero es necesario volver los ojos también a la condición masculina, que no ha sido lo suficientemente estudiada y analizada; siendo más bien solo objeto de descrédito y crítica y no se apunta a una solución para lograr relaciones igualitarias entre los hombres y las mujeres. Por tanto, el trabajo con varones no se plantea como algo contradictorio o contrapuesto al trabajo con mujeres, sino más bien para educar al hombre según los nuevos paradigmas de igualdad; garantizar que se conforme una sociedad más inclusiva e igualitaria.

Los sistemas educativo y de salud deben dirigir esfuerzos por formar al varón desde su infancia para que se preocupe por su propia salud y busque la ayuda necesaria para resolver sus

problemas y además garantice un libre acceso a programas de promoción de la salud masculina y prevención de enfermedades.

Un hombre saludable no solo goza de buenas condiciones físicas, sino que se convierte en un ser humano cabal, psicológicamente equilibrado, en un ser espiritual consciente de sus limitaciones y del valor que tienen los y las demás, que respeta las diferencias cumpliendo sus roles sociales sin atentar contra su propia integridad y la de los(as) demás.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL  
DE LA SALUD MASCULINA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Créase el Día Nacional de la Salud Masculina, a celebrarse cada año el primer día de junio. Se insta a todas las instituciones nacionales relacionadas con la salud y la educación en sus diversas manifestaciones, a promover acciones que involucren a toda la sociedad en esta celebración.

Rige a partir del día de su publicación.

Carmen María Granados Fernández

**DIPUTADA**

**14 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-45920.—(IN2011045882).



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N.º 4755, DE 3 DE MAYO  
DE 1971, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.013**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N.º 4755, DE 3 DE MAYO DE 1971, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**Expediente N.º 18.013**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La evasión puede definirse como la falta de cumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias legales por parte de los contribuyentes, lo cual genera en la mayoría de los casos una pérdida de ingresos al Fisco. Esta puede presentarse en diferentes modalidades como son: morosidad, omisión de pago, defraudación y contrabando, o bien puede presentarse por la no presentación o presentación fuera de plazo de la declaración de impuestos.

Por lo general la evasión asume un carácter encubierto, que se deriva de una actitud consciente y deliberada, sin embargo la misma puede ser dada en algunos casos por error o falta de conocimiento.

En el caso de Costa Rica, los altos niveles de evasión tributaria han obstaculizado los resultados esperados de la implementación de medidas de política fiscal, dado el poco control que se dispone sobre los niveles de actividad económica, esto ocasiona que los efectos no necesariamente sean los deseados; por ejemplo una variación en la tasa del impuesto puede no tener los efectos previstos de aumento en la recaudación, las consecuencias son obvias, pues la dificultad de aumentar los ingresos tributarios a causa de la evasión origina que la reducción del déficit fiscal no sea el esperado por las autoridades económicas al desarrollo de una política económica restrictiva más allá de lo necesario.<sup>1</sup>

Si bien en nuestro país existe la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la cual en su capítulo III regula lo concerniente a Delitos Tributarios, lo cierto es que

---

<sup>1</sup> Chaves Sánchez, Willy – Valverde Obando, Guisella, La Evasión Fiscal en Costa Rica. Ministerio de Hacienda.

esto no se aplica de manera efectiva, ya que es a través del artículo 93 de esta norma lo que permite que muchos evasores si bien pagan su deuda encuentran una impunidad a través del mismo artículo, ya que básicamente lo que dice es “si paga su deuda no se le sigue ningún proceso”, lo cual contradice el resto del articulado que contempla penas privativas de libertad.

Es importante detenernos a pensar que el país lo que necesita es recolectar el dinero, por lo tanto es ineludible aplicar mecanismos de recaudación más efectivos y sanciones más fuertes, como proceder al cierre de los locales de evasores, ya que para las personas que viven de su negocio es importante que el mismo permanezca abierto para producir.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, con la esperanza de que sea aprobado a la mayor brevedad posible. El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N.º 4755, DE 3 DE MAYO  
DE 1971, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el artículo 93 del, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 93.- No entrega de tributos retenidos o percibidos**

El agente retenedor o perceptor de tributos o el contribuyente del impuesto general sobre las ventas y del impuesto selectivo de consumo que, tras haberlos retenido o percibido o cobrado no los entregue al Fisco dentro del plazo debido, será sancionado con prisión de cinco a diez años, siempre que la suma supere quinientos salarios base.

Para determinar el monto mencionado, se considerarán las sumas percibidas, retenidas o cobradas, pero no enteradas en el lapso del año calendario.

Se considera excusa legal absoluta el hecho de que el sujeto pasivo repare su incumplimiento **en un plazo no mayor a 3 meses y no requerirá acción penal alguna** por parte de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y período de que se trate.

**En caso de reincidencia por parte del sujeto pasivo, la administración Tributaria no realizará ningún tipo de excepción y se le abrirá el procedimiento judicial respectivo de acuerdo con lo establecido en este código.**

**Será obligación de Hacienda crear un registro de datos de los sujetos pasivos que hayan incumplido con esta norma.”**

Rige a partir de su publicación.

Ernesto Chavarría Ruiz

Marielos Alfaro Murillo

Adonay Enríquez Guevara

Danilo Cubero Corrales

Patricia Pérez Hegg

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

#### DIPUTADOS

**9 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-45920.—(IN2011045883).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE  
LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, N.º 8131,  
PARA UNA PROGRAMACIÓN ESTRATÉGICA  
CON BASE EN RESULTADOS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.016**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, N.º 8131, PARA UNA PROGRAMACIÓN ESTRATÉGICA CON BASE EN RESULTADOS**

**Expediente N.º 18.016**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La asignación de presupuestos es un procedimiento que tiene gran importancia en la planificación del gasto anual del presupuesto de la República, sin embargo en el proceso de elaboración de este es posible denotar diversas fallas, que se constituyen en obstáculos claros a una planificación estratégica con miras a generar un manejo verdaderamente eficiente de los recursos que percibe el Estado de una forma u otra de todos los costarricenses.

A la hora de analizar los datos correspondientes a diferentes instituciones o programas, los cuales son financiados mediante el presupuesto de la República, se hace evidente la existencia de un problema grave que afecta las finanzas del Estado, lo cual contribuye a la existencia del actual déficit fiscal, calculado en 5,3% respecto al PIB<sup>1</sup>. Como consecuencia de este déficit, respecto al cual es necesario aceptar que existe y que constituye un verdadero problema para el país, se ha presentado por parte del Gobierno para la discusión legislativa el proyecto de ley N.º 17.959, Ley de Solidaridad Tributaria, reforma que busca realizar una reforma tributaria equivalente a un 4% respecto al PIB.

En relación con este tema es necesario denotar que el problema no se resuelve por completo y que no se aborda de forma seria el problema del gasto del Gobierno, bajo este escenario se presenta esta propuesta, la cual propone medidas que son indispensables de tomar en un camino hacia una mejor y más eficiente planificación del gasto.

Un primer problema que se identifica es la deficiente ejecución que presentan algunas instituciones y programas de diferente índole. Ejecuciones de solamente el 3% y 6% de los ingresos para el año 2010, en el caso del Instituto Meteorológico Nacional, y el Consejo Nacional de Concesiones<sup>2</sup> respectivamente, y de la misma recursos sobrantes al final del año, caso del

---

<sup>1</sup> Ministerio de Hacienda, 2011.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, 2011.

PANI €1.728,61 millones de colones<sup>3</sup>, que corresponden a programas que no están llegando de forma efectiva a sus destinatarios programados.

Esto genera dos tipos de problemas; en primer lugar implica que no se están alcanzando los objetivos planteados, por tanto los recursos no están siendo utilizados de una forma eficiente, lo cual en segundo lugar implica la existencia de incapacidad de ejecución, vinculada con planificación presupuestaria deficiente.

Bajo este concepto, se presenta el siguiente proyecto para la discusión de los señores y las señoras diputadas, el cual pretende procurar que las instituciones y programas, cuyo financiamiento, total o parcial, provenga de la Ley de Presupuesto Nacional de la República, presenten presupuestos acordes con sus verdaderas necesidades y que además de esto los recursos asignados por la Administración Pública se asignen y se gasten de una forma eficiente, incentivando de forma conjunta el bienestar tanto de las finanzas del Estado como de todos los ciudadanos que se benefician de los bienes y servicios procurados por este.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE  
LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, N.º 8131,  
PARA UNA PROGRAMACIÓN ESTRATÉGICA  
CON BASE EN RESULTADOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, agregando los incisos h), i), j), k) y l), para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 5.- Principios presupuestarios**

Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

[...]

---

<sup>3</sup> Ídem.

**h) Principio base 0:** Para la elaboración de la solicitud presupuestaria anual, cada institución y/o programa, sin excepción, deberá elaborar un presupuesto donde detalle y justifique detenidamente cada importe solicitado, tomando en cuenta las expectativas del año inmediatamente siguiente, dejando de lado referencias a años anteriores.

**i) Principio de evaluación:** Las instituciones y/o programas cuyo financiamiento, total o parcial, provenga de la Ley de Presupuesto Nacional de la República, deberán contar con objetivos estratégicos, particulares y específicos, bien definidos a nivel institucional. En aquellos casos que por la naturaleza de la entidad no sea posible construir estos objetivos de forma parcial o total, deberán documentarlo con una justificación razonada y remitirla al Ministerio de Hacienda.

**j) Principio de rendición de cuentas:** Las instituciones y/o programas cuyo financiamiento, total o parcial, provenga de la Ley de Presupuesto Nacional de la República, deberán contar con indicadores de resultado y producto (intermedio y/o final) de manera que a nivel institucional se cuente con las diferentes medidas de desempeño (eficacia, eficiencia, economía y calidad) referentes. En aquellos casos que por naturaleza de la entidad no se puedan formular indicadores de resultado final, deberán documentarlo con una justificación razonada y remitirla al Ministerio de Hacienda.

**k) Principio responsabilidad presupuestaria:** Los superávits generados por las instituciones y/o programas cuyo financiamiento, total o parcial, provenga de la Ley de Presupuesto Nacional de la República, deberán ser reintegrados al presupuesto nacional de la República a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su generación, para ser dispuestos de la forma en que se especifique en la Ley de Presupuesto Nacional de la República. Se exceptúan de esta norma únicamente el traslado de los Superávits de Capital, siempre que exista justificación de los mismos.

**l) Principio de programación estratégica con énfasis en resultados:** Sujétase la asignación presupuestaria anual para todas aquellas instituciones y/o



programas cuyo financiamiento anual, total o parcial, este contemplado en la Ley de Presupuesto Nacional de la República, al cumplimiento de los incisos h), i), j) y l).”

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

#### **DIPUTADOS**

**9 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43905.—C-63620.—(IN2011045884).

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

**Nº 36618 –H**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 130, 140 incisos 7), 8) 18) y 20), 146, 176 y 180 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 26, 27 inciso 1), 113 incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas y la Directriz No. 013-H de 16 de febrero de 2011 y su reforma.

#### **Considerando:**

1. Que la recaudación tributaria como proporción del Producto Interno Bruto (PIB) ha disminuido en los últimos años, y presenta una caída de 15,3% en el 2008 a un estimado para el 2011 de un 13,3%, lo cual es insuficiente para financiar todos los gastos a los que debe hacer frente el Gobierno, y obliga a recurrir a deuda pública para financiar gasto recurrente.
2. Que para el año 2011, el déficit del Gobierno Central presupuestado alcanza más de 5% del PIB, lo cual refleja claramente que los ingresos corrientes serán insuficientes para afrontar las obligaciones que le corresponden al Gobierno. Es así como en el presente año, 800.0 mil

millones de colones de gasto recurrente serán financiados con deuda pública, lo que representa alrededor de 4% del PIB.

3. Que para enfrentar la situación descrita, el Gobierno de la República elaboró el Plan Nacional de Sostenibilidad Fiscal, que incluye la racionalización y contención del gasto, el aumento de la recaudación y el combate a la evasión tributaria, la reforma del Código Tributario y la aprobación del Proyecto de Ley de Solidaridad Tributaria, puesto a conocimiento de la Asamblea Legislativa.
4. Que en adición a dichas iniciativas, que dependen en gran medida de su aprobación por parte del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo emitió la Directriz No. 013-H, publicada en el Alcance Digital No. 13 a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo de 2011 y su reforma, con el fin de establecer medidas de contención del gasto, entre ellas la de reducir un 20% de los presupuestos aprobados.
5. Que dicha directriz fue emitida por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de gobierno, y como órgano rector en materia de asignación de los recursos públicos, que está facultado para disponer de la recaudación e inversión de las rentas nacionales y lograr una mejor distribución de los recursos públicos.
6. Que además de la suma generada por la aplicación de la Directriz No. 013-H, fue posible adicionar otras rebajas que producto de una minuciosa revisión a los presupuestos institucionales, se logró identificar; aunque la suma global de las rebajas aquí planteadas aún así es insuficiente a los efectos de paliar el déficit fiscal esperado para el año 2011.
7. Que de conformidad con el Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa contenido en el inciso f) del artículo 5° de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. Agregando que no podrán adquirirse compromisos para los cuales no existen saldos presupuestarios disponibles.

8. Que de acuerdo con el principio citado, la Ley de presupuesto de la República, como previsión de gastos que es, lo que establece es un tope en cuanto a los gastos en que pueden incurrir los órganos del Estado incluidos en ella, sin que eso signifique que se vayan a ejecutar en su totalidad, pues esto depende de muchas variables, y en un caso como el presente, que el déficit del Gobierno Central no permita atender todos los gastos presupuestados.
9. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.
10. Que se hace necesario emitir el presente Decreto Ejecutivo, con la finalidad contener el gasto público para los órganos del Gobierno de la República autorizado en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1º- Los órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente Decreto no realizarán gastos con cargo a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, en el orden de 50.0 mil millones de colones, conforme lo ordenado en la Directriz No. 013-H, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo de 2011 y su reforma, según el detalle que se muestra a continuación:

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
(En colones)

Subpartida	Monto
10301 Gastos de Información	1.450.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	-
104 Servicios de Gestión y Apoyo	9.516.000,00
10501 Transporte dentro del país	288.750,00
10502 Viáticos dentro del país	1.747.900,00
10503 Transporte en el Exterior	1.050.000,00
10504 Viáticos en el Exterior	1.200.000,00
10703 Gastos de Representación Institucional	750.000,00
20203 Alimentos y bebidas	55.000,00
29904 Textiles y Vestuario	16.645.000,00
50102 Equipo de Transporte	-
Otros Gastos 1/	217.297.350,00
<b>Total</b>	<b>250.000.000,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
(En colones)

Subpartida	Monto
10301- Gastos de Información	3,411,428.00
10302- Gastos de Publicidad y propaganda	111,009,400.00
104- Servicios de Gestión y Apoyo	21,099,200.00
10503- Transporte en el Exterior	12,150,000.00
10504- Viáticos en el Exterior	11,155,000.00
10501- Transporte dentro del país	2,600,000.00
10502- Viáticos dentro del país	4,854,680.00
10703- Gastos de Representación Institucional	3,000,000.00
20203- Alimentos y bebidas	13,158,648.00
29904- Textiles y Vestuario	2,024,000.00
50102- Equipo de Transporte	-
Otros Gastos 1/	204,673,737.80
<b>Total</b>	<b>389,136,093.80</b>

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**  
(En colones)

Subpartida	Monto
10301- Gastos de Información	3.160.340,00
10302- Gastos de Publicidad y propaganda	-
104- Servicios de Gestión y Apoyo	2.190.000,00
10503- Transporte en el Exterior	6.100.000,00
10504- Viáticos en el Exterior	6.100.000,00
10501- Transporte dentro del país	3.200.000,00
10502- Viáticos dentro del país	-
10703- Gastos de Representación Institucional	4.000.000,00
20203- Alimentos y bebidas	500.000,00
29904- Textiles y Vestuario	2.110.410,00
50102- Equipo de Transporte	-
Otros Gastos 1/	167.513.652,30
<b>Total</b>	<b>194.874.402,30</b>

1/ Induye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**  
(En colones)

Subpartida	Monto
10301 Gastos de Información	600.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	11.600.000,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	2.950.000,00
10501 Transporte dentro del país	1.750.000,00
10502 Viáticos dentro del país	10.470.000,00
10503 Transporte en el Exterior	3.600.000,00
10504 Viáticos en el Exterior	3.640.000,00
10703 Gastos de Representación Institucional	-
20203 Alimentos y bebidas	70.000,00
29904 Textiles y Vestuario	2.100.000,00
50102 Equipo de Transporte	50.800.000,00
Otros Gastos 1/	207.848.842,00
<b>Total</b>	<b>295.428.842,00</b>

NOTAS:

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

*(En colones)*

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301- Gastos de Información	200.000,0
10302- Gastos de Publicidad y propaganda	-
104- Servicios de Gestión y Apoyo	100.000,0
10503- Transporte en el Exterior	-
10504- Viáticos en el Exterior	-
10501- Transporte dentro del país	-
10502- Viáticos dentro del país	-
10703- Gastos de Representación Institucional	-
20203- Alimentos y bebidas	-
29904- Textiles y Vestuario	-
50102- Equipo de Transporte	-
Otros Gastos 1/	215.619.105,0
<b>Total</b>	<b>215.919.105,0</b>

Notas:

1/ Incluye Otros Bienes, Servicios y Remuneraciones.

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

*(En colones)*

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301- Gastos de Información	0,00
10302- Gastos de Publicidad y propaganda	0,00
104- Servicios de Gestión y Apoyo	0,00
10503- Transporte en el Exterior	0,00
10504- Viáticos en el Exterior	0,00
10501- Transporte dentro del país	0,00
10502- Viáticos dentro del país	0,00
10703- Gastos de Representación Institucional	0,00
20203- Alimentos y bebidas	0,00
29904- Textiles y Vestuario	0,00
50102- Equipo de Transporte	0,00
Otros Gastos 1/	2.461.789.126,00
<b>Total</b>	<b>2.461.789.126,00</b>

Nota:

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
*(En colones)*

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301 Gastos de Información	21.480.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	9.100.000,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	5.988.690.231,00
10501 Transporte dentro del país	17.687.400,00
10502 Viáticos dentro del país	51.588.000,00
10503 Transporte en el Exterior	23.745.000,00
10504 Viáticos en el Exterior	24.027.000,00
10703 Gastos de Representación Institucional	-
20203 Alimentos y bebidas	2.600.000,00
29904 Textiles y Vestuario	10.053.000,00
50102 Equipo de Transporte	24.081.116,00
Otros Gastos 1/	2.865.981.199,00
<b>Total</b>	<b>9.039.032.946,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**  
*(En colones)*

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301 Gastos de Información	2.379.300,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	15.816.485,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	74.243.759,00
10501 Transporte dentro del país	710.950,00
10502 Viáticos dentro del país	80.084.603,00
10503 Transporte en el Exterior	15.700.391,00
10504 Viáticos en el Exterior	18.239.833,00
10703 Gastos de Representación Institucional	332.640,00
20203 Alimentos y bebidas	2.161.157,00
29904 Textiles y Vestuario	7.719.707,00
50102 Equipo de Transporte	150.000.000,00
Otros Gastos 1/	798.811.691,00
<b>Total</b>	<b>1.166.200.516,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**  
(En colones)

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301 Gastos de Información	3.000.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	9.260.000,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	11.800.000,00
10501 Transporte dentro del país	-
10502 Viáticos dentro del país	-
10503 Transporte en el Exterior	17.118.650,00
10504 Viáticos en el Exterior	18.080.386,00
10703 Gastos de Representación Institucional	-
20203 Alimentos y bebidas	600.000,00
29904 Textiles y Vestuario	318.000,00
50102 Equipo de Transporte	-
Otros Gastos 1/	112.596.928,00
<b>Total</b>	<b>172.773.964,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**  
(En colones)

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301 Gastos de Información	2.333.505,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	9.618.497,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	407.842.239,00
10501 Transporte dentro del país	1.917.402,00
10502 Viáticos dentro del país	42.492.102,00
10503 Transporte en el Exterior	3.994.052,00
10504 Viáticos en el Exterior	3.388.948,00
10703 Gastos de Representación Institucional	388.010,00
20203 Alimentos y bebidas	44.435,00
29904 Textiles y Vestuario	3.989.616,00
50102 Equipo de Transporte	18.940.789,00
Otros Gastos 1/	4.069.783.828,00
<b>Total</b>	<b>4.564.733.423,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
(En colones)

Subpartida	Monto
10301 Gastos de Información	
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	
104 Servicios de Gestión y Apoyo	122.471.844,00
10501 Transporte dentro del país	12.583.740,00
10502 Viáticos dentro del país	252.097.535,00
10503 Transporte en el Exterior	9.600.000,00
10504 Viáticos en el Exterior	10.400.000,00
10703 Gastos de Representación Institucional	417.600,00
20203 Alimentos y bebidas	1.120.000,00
29904 Textiles y Vestuario	6.136.646,00
50102 Equipo de Transporte	200.000.000,00
Otros Gastos 1/	11.944.776.870,00
<b>Total</b>	<b>12.559.604.235,00</b>

NOTAS:

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE SALUD**  
(En colones)

Subpartida	Monto
10301 Gastos de Información	8.013.600,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	3.561.600,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	1.073.000,00
10501 Transporte dentro del país	-
10502 Viáticos dentro del país	317.499.800,00
10503 Transporte en el Exterior	460.400,00
10504 Viáticos en el Exterior	1.498.400,00
10703 Gastos de Representación Institucional	352.000,00
20203 Alimentos y bebidas	222.600,00
29904 Textiles y Vestuario	1.539.400,00
50102 Equipo de Transporte	-
Otros Gastos 1/	935.292.405,00
<b>Total</b>	<b>1.269.513.205,00</b>

NOTAS:

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
(En colones)

Subpartida	Monto
10301 Gastos de Información	84.880.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	4.000.000,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	11.768.000,00
10501 Transporte dentro del país	13.767.400,00
10502 Viáticos dentro del país	53.525.000,00
10503 Transporte en el Exterior	1.500.000,00
10504 Viáticos en el Exterior	2.000.000,00
10703 Gastos de Representación Institucional	-
20203 Alimentos y bebidas	1.357.500,00
29904 Textiles y Vestuario	4.178.512,00
50102 Equipo de Transporte	33.858.878,00
Otros Gastos 1/	555.171.007,00
<b>Total</b>	<b>766.006.297,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD**  
(En colones)

Subpartida	Monto
10301 Gastos de Información	9.634.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	8.766.403,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	251.544.459,00
10501 Transporte dentro del país	10.401.000,00
10502 Viáticos dentro del país	11.210.250,00
10503 Transporte en el Exterior	9.230.000,00
10504 Viáticos en el Exterior	3.533.120,00
10703 Gastos de Representación Institucional	500.000,00
20203 Alimentos y bebidas	1.060.000,00
29904 Textiles y Vestuario	7.650.000,00
50102 Equipo de Transporte	19.600.000,00
Otros Gastos 1/	926.571.431,00
<b>Total</b>	<b>1.259.700.663,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**

(En colones)

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301- Gastos de Información	3.865.535,0
10302- Gastos de Publicidad y propaganda	-
104- Servicios de Gestión y Apoyo	76.965.000,0
10503- Transporte en el Exterior	5.785.300,0
10504- Viáticos en el Exterior	6.376.720,0
10501- Transporte dentro del país	2.550.000,0
10502- Viáticos dentro del país	6.000.000,0
10703- Gastos de Representación Institucional	1.572.960,0
20203- Alimentos y bebidas	3.599.600,0
29904- Textiles y Vestuario	6.106.720,0
50102- Equipo de Transporte	132.875.000,0
Otros gastos 1/	1.844.737.023,0
<b>Total</b>	<b>2.090.433.858,0</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones

**MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**

(En colones)

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301 Gastos de Información	2.500.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	-
104 Servicios de Gestión y Apoyo	18.889.000,00
10501 Transporte dentro del país	200.000,00
10502 Viáticos dentro del país	5.330.000,00
10503 Transporte en el Exterior	1.574.000,00
10504 Viáticos en el Exterior	882.600,00
10703 Gastos de Representación Institucional	500.000,00
20203 Alimentos y bebidas	126.800,00
29904 Textiles y Vestuario	213.800,00
50102 Equipo de Transporte	1.200.000,00
Otros Gastos 1/	58.394.849,00
<b>Total</b>	<b>89.811.049,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**  
*(En colones)*

Subpartida	Monto
10301 Gastos de Información	100.000.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	700.000,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	300.000,00
10501 Transporte dentro del país	-
10502 Viáticos dentro del país	3.500.000,00
10503 Transporte en el Exterior	25.000.000,00
10504 Viáticos en el Exterior	15.000.000,00
10703 Gastos de Representación Institucional	-
20203 Alimentos y bebidas	4.500.000,00
29904 Textiles y Vestuario	-
50102 Equipo de Transporte	-
Otros Gastos 1/	1.015.515.958,00
<b>Total</b>	<b>1.164.515.958,00</b>

**NOTAS:**

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NAC. Y POL. ECONÓMICA**  
*(En colones)*

Subpartida	Monto
10301- Gastos de Información	1,700,000.00
10302- Gastos de Publicidad y propaganda	11,000,000.00
104- Servicios de Gestión y Apoyo	10,100,000.00
10503- Transporte en el Exterior	2,300,000.00
10504- Viáticos en el Exterior	4,200,000.00
10501- Transporte dentro del país	100,000.00
10502- Viáticos dentro del país	2,500,000.00
10703- Gastos de Representación Institucional	300,000.00
20203- Alimentos y bebidas	700,000.00
29904- Textiles y Vestuario	200,000.00
50102- Equipo de Transporte	5,000,000.00
Otros Gastos/1	210,783,738.00
<b>Total</b>	<b>248,883,738.00</b>

Nota

1/ Incluye Bienes, servicios y remuneraciones

**MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**

*(En colones)*

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301- Gastos de Información	5.500.000,00
10302- Gastos de Publicidad y propaganda	50.100.000,00
104- Servicios de Gestión y Apoyo	30.000.000,00
10503- Transporte en el Exterior	5.330.000,00
10504- Viáticos en el Exterior	5.000.000,00
10501- Transporte dentro del país	1.660.000,00
10502- Viáticos dentro del país	3.300.000,00
10703- Gastos de Representación Institucional	400.000,00
20203- Alimentos y bebidas	-
29904- Textiles y Vestuario	1.200.000,00
50102- Equipo de Transporte	25.000.000,00
Otros gastos 1/	446.615.586,00
<b>Total</b>	<b>574.105.586,00</b>

Notas

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

*(En colones)*

<b>Subpartida</b>	<b>Monto</b>
10301 Gastos de Información	24.312.000,00
10302 Gastos de Publicidad y propaganda	5.147.782,00
104 Servicios de Gestión y Apoyo	57.300.775,00
10501 Transporte dentro del país	1.350.393,00
10502 Viáticos dentro del país	14.337.979,00
10503 Transporte en el Exterior	2.595.193,00
10504 Viáticos en el Exterior	3.551.170,00
10703 Gastos de Representación Institucional	316.800,00
20203 Alimentos y bebidas	805.800,00
29904 Textiles y Vestuario	1.295.400,00
50102 Equipo de Transporte	80.160.000,00
Otros Gastos 1/	408.418.822,00
<b>Total</b>	<b>599.592.114,00</b>

NOTAS:

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA**  
*(En colones)*

Subpartida	Monto
30101 Intereses Deuda Interna	4.059.155.862,00
30104 Intereses sobre Títulos Valores Sector Externo Largo Plazo	2.535.391.823,90
30208 Intereses Deuda Externa	2.923.727.193,00
Otros Gastos 1/	
<b>Total</b>	<b>9.518.274.878,90</b>

NOTAS:

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**  
*(En colones)*

Subpartida	Monto
Otros Gastos 1/	1.109.670.000,00
<b>Total</b>	<b>1.109.670.000,00</b>

NOTAS:

1/ Incluye otros bienes, servicios y remuneraciones.

Artículo 2°- La contención de los gastos del Gobierno de la República anteriormente indicada contribuirá a la reducción del déficit fiscal esperado para el Ejercicio Económico del 2011.

Artículo 3°- El Ministerio de Hacienda tomará las medidas técnicas que sean necesarias para el cabal cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Artículo 4°- Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de junio del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 05478.—C-369020.—(D36618-IN2011046633).